



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA CARENCIA DE UN  
PLAZO LEGAL PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM  
RESUELVA EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA  
DEL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**GARCÍA SALAS MIGUEL ÁNGEL**

ASESOR: LIC. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO

MÉXICO 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres JUAN GARCIA ESCANDON Y EMMA  
SALAS GARCILAZO, por su apoyo, cariño, comprensión  
Y motivación que siempre me han brindado.

En especial hago un agradecimiento a mi padre,  
Que dios lo tenga en su santa gloria por haber  
Sido mi ejemplo y motivación, pues se nos  
Adelanto en el camino.

A todos mis hermanos y hermanas a quienes  
Les agradezco sus consejos y enseñanzas, a  
Quienes quiero, aprecio y por quienes doy  
Mi vida.

A todas las personas que en el camino  
De la práctica me han tendido la mano  
En especial a mi hermano PEDRO  
GARCIA SALAS Y AL LIC. SANTOS  
PADILLA FUENTES.

A MI ASESOR JORGE PRUDENCIO GONZALEZ

TENORIO por su apoyo y comprensión en la

Conclusión y terminación de la carrera.

A mis amigos que para bien o para mal

Dios puso en mi camino.

Agradeciendo en especial a dios

Por haberme dado la dicha de tener

Una familia maravillosa y por haberme

Regalado la vida y la dicha de ser abogado.

AL HONORABLE JURADO

GRACIAS.

## INDICE GENERAL

### PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA CARENCIA DE UN PLAZO LEGAL PARA QUE EL TRIBUNAL AD AQUEM RESUELVA EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

#### EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL_____	5
1.- Estructura del procedimiento_____	6
2.- Partes en el procedimiento_____	29
3.- Fines del procedimiento_____	31
B.- DERECHO PROCESAL PENAL_____	31
1.- Derecho procesal_____	33
2.- Preinstruccion o preproceso_____	35
3.- Instrucción_____	36
C.- MEDIOS DE IMPUGNACION_____	38
1.- Concepto de recurso_____	40
2.- Concepto de impugnación_____	41
3.- Revocación_____	41
4.- Queja_____	44

5.- Apelación	46
6.- Denegada apelación	55
7.- Juicio de amparo	58

## CAPITULO II

### FASES DEL PROCEDIMIENTO

A.- POSTULATORIA	65
1.- Auto de formal prisión	66
1.1.- Requisitos para el auto de formal prisión	67
1.2.- Efectos del auto de formal prisión	69
1.3.- Objeto del auto de formal prisión	71
2.- sujeción a proceso	72
3.- Libertad por falta de elementos para procesar	73
B.- PROBATORIA	74
1.- Ofrecimiento y admisión de las pruebas	76
2.- preparación y desahogo de las pruebas	78
3.- Valoración de la prueba	81
4.- Cierre de instrucción	83
C.- PRECONCLUSIVA	83
D.- JUICIO O SENTENCIA	85

## CAPITULO III

### PROPUESTAS

1.- Términos que la ley establece para interponer el recurso	87
2.- Tramitación del recurso	87
3.- Problemática en la que se en cierra el tramite del recurso de apelación y sus efectos	90
4.- Plazos para que los magistrados resuelvan el recurso	95
5.- Propuesta de reforma	95
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	100
ANEXOS	101

## INTRODUCCION

El presente trabajo es producto del estudio y análisis respecto a las resoluciones emitidas por el juez de primera instancia (AQUO) es decir al dictar un auto de formal prisión y así mismo surge la necesidad de la falta de un plazo legal, plazo, para que los magistrados de segunda instancia, resuelvan los recursos de apelación interpuestos al auto de formal prisión y darle celeridad a la solución del recurso de apelación.

Pero lo que conlleva mayor preocupación, son las resoluciones realizadas por el órgano jurisdiccional (juez instructor) respecto a resolver la situación jurídica de un ser humano, quien es probable responsable de haber cometido una conducta antijurídica al fenecer el término de setenta y dos horas, en el auto de plazo constitucional, resultando indiscutible que todas estas anomalías, tales como no resolver la situación jurídica del probable responsable a la brevedad posible es decir que no se cumple tajantemente con lo establecido por el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, así como el dejar sin materia el recurso de apelación interpuesto al auto de formal prisión, esto es que la autoridad no cumplió con resolver el recurso pero si se abstuvo de hacerlo, esto devienen en función como ya fue manifestado de una falta de un plazo establecido en la ley penal, ya que mientras la constitución establece específicamente en el artículo "17. Toda persona tiene derecho a que se le administre por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", fundamento que desde mi particular punto de vista no se cumple en el mundo de la práctica del derecho, pues este principio no es respetado por los magistrados de segunda instancia pues en la mayoría de los recursos interpuestos ante su presencia los dejan sin materia por que nunca resolvieron el recurso de manera pronta, completa e imparcial, lo anterior atenta contra la garantía que este fundamento protege, pues en la práctica no se da por que, los magistrados ad quem se

tardan mucho en resolver el recurso de apelación y en algunos casos dejan sin materia el recurso pues el juez de primera instancia ya dicto sentencia y si los magistrados dictaran una resolución contraía a la dictada por el juez de primera instancia, pues esto causaría una incongruencia entre las autoridades, motivo por el cual dejan sin materia el recurso de apelación.

Por otra parte cabe destacar, que la ley adjetiva penal como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y aun la misma constitución política de nuestro país, autoriza a que la los magistrados de segunda instancia, resuelvan el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de formal procesamiento o en contra de una sentencia definitiva es decir se cumpla el principio que consagra el artículo 17 constitucional que dice que la ley debe ser pronta y expedita, a pesar de estar consientes los legisladores que con ello provocan sin lugar a dudas una retardo en la impartición de justicia.

Las garantías, de adecuada defensa, y seguridad jurídica, son vulneradas de manera flagrante por que se retrasa la impartición de justicia y se actúa de manera arbitraria por la autoridad (juez ) esto es en perjuicio de las partes (defensor de oficio o particular y Ministerio Publico), y en particular del procesado sin embargo dicha vulneración no es propia y exclusiva de la primera instancia AQUO, al proyectarse en la segunda es decir ante el AD AQUEM, razón por la cual en aras de que dichas cuestiones sean consideradas por los estudiosos del derecho y aun mas por nuestros legisladores, es que me he tomado el atrevimiento en especifico, de citar estos problemas prácticos, siendo uno de ellos aquel que se presenta cuando los magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conocen del algún recurso ordinario de apelación interpuesto por las partes en tratándose del Auto de Formal Prisión y sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar. DEJAN SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO ANTE SU COMPETENCIA, esto es que no resuelven el recurso de de apelación interpuesto en el cual pudiera

cambiar la situación jurídica del procesado, ya que el juez de primera instancia ha dictado sentencia en la presente causa por el delito o los delitos que se le imputan al procesado.

Con dicha vulneración se genera el prevalecimiento del sistema procesal de tipo inquisitivo toda vez que el órgano jurisdiccional se unifica entre el juez de primera instancia y los magistrados de segunda instancia, con lo que se conculcan garantías a las partes del proceso, generando con ello día tras día una mayor desconfianza en nuestra administración de justicia, pues el órgano jurisdiccional no se concreta a cumplir con el principio de resolver de manera pronta, imparcial y completa así como lo consagrado en el artículo 17 constitucional, con lo cual nos apartamos mas y mas de un verdadero sistema procesal en el que cada una de las partes integrantes de un proceso cumplan con sus funciones.

Todo lo anterior motivo a la realización del presente trabajo, en el que por razones metodológicas se abordan el recurso de apelación en el procedimiento penal para así abordar las, fases del procedimiento y llegar a dar solución al presente conflicto que ocasiona el no resolver el recurso de apelación motivo por el cual se hacen propuestas a efecto de darle celeridad a la resolución y con eso dar seguridad jurídica a las partes y evitar la vulneración del derecho.

Como se apreciara, he tratado de plasmar dentro de mi estudio, criterios prácticos, teóricos, jurídicos y el personal, respecto a la problemática de la carencia de un plazo legal para que el tribunal ad quem resuelva el recurso de apelación en contra del auto de formal procesamiento, lo que sin lugar a dudas, resulta alarmante que no resuelvan con expedites, completa y practica y sobretodo justa administración de justicia, todo esto desde el punto de vista de la ampliación del derecho en estricto sentido.

Todo lo anterior motivo la realización del presente trabajo, en el que por razones metodológicas se abordan en el primer capítulo titulado el recurso de

apelación en el procedimiento penal dentro del cual se tocan temas tales como, la estructura del procedimiento, partes en el procedimiento, fines del procedimiento, derecho procesal penal, derecho procesal, preinstrucción o preproceso, instrucción así como los medios de impugnación, tales como revocación, queja, apelación, denegada apelación, concepto de impugnación, juicio de amparo. En el segundo capítulo, las fases del procedimiento, auto de formal prisión, requisitos para el auto de formal prisión, efectos del auto de formal prisión, objeto del auto de formal prisión, libertad por falta de elementos para procesar, sujeción a proceso, fase probatoria, ofrecimiento y admisión de pruebas, preparación y desahogo de las pruebas, valoración de las pruebas, cierre de la instrucción, para llegar a la fase preconclusiva y juicio o sentencia. En el capítulo tercero es de propuestas en el cual se abordan los temas, problemática en la que se encierra el trámite del recurso de apelación y sus efectos, términos que la ley establece para interponer el recurso, tramitación del recurso, plazos para que los magistrados resuelvan el recurso y por último la propuesta de reforma.

# CAPITULO I

## EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO PENAL

### A.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

De manera inicial, al leer a varios tratadistas estudiosos de la materia penal, podemos tomar la definición del maestro Manuel Rivera Silva, para entrar a la definición de lo que es el procedimiento penal, y es a si como este autor nos dice:

Para, Manuel Rivera Silva, El procedimiento penal “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”<sup>1</sup>

Por su parte, el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que, “es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en el que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.”<sup>2</sup>

Por tal motivo, diremos que el conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación, no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por un órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente pueden llamarse proceso e igualmente los actos no realizados por o ante la autoridad judicial, son lo que bien podrían llamarse actos para

---

<sup>1</sup> RIVERA SILVA MANUEL. *El procedimiento Penal*. Editorial Porrúa 19ª Edición. México 1990. Pág. 5 y 6.

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa Primera Edición. México, 1989. Pág. 52.

Jurisdiccionales, esto quiere decir que una autoridad realiza actividades fuera de sus funciones.

Por último, la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto es decir la vinculación del ser con el deber ser.

Evidentemente que a esa sistematización, que el maestro Rivera Silva nos comenta, debe estar basada en la legislación, de tal forma que se logre realizar la aplicación de la norma, esto es, que se logre la eficacia requerida para la norma, a fin de que se concretice a través de una sistematización otorgada por la ley, en donde se van a regular cada uno de los actos del tribunal.

## **1. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO.**

En el presente trabajo daremos una visión panorámica de lo que es el procedimiento penal, para lo cual debemos mencionar que, en principio, el hombre requiere de ciertas limitaciones en su conducta para poder vivir armoniosamente en sociedad, siendo así que el Estado viene a salvaguardar la vida social, creando normas prohibitivas de ciertas conductas antisociales, esto es, creando el derecho penal, pero el mismo aún cuando prohíba determinadas conductas y establezca sanciones para las mismas, va a requerir de un método adecuado para actualizar las normas mencionadas, cuando estas sean violadas, siendo así necesaria la creación de un procedimiento penal mediante el cual se va aplicar las sanciones previstas en el delito.

Por lo que tenemos que el derecho procesal penal va a estar integrado por normas jurídicas, las cuales van a prever la forma de actuar del Estado, frente a la comisión de un hecho delictuoso, pues el mismo no puede actuar caprichosamente porque destruiría la armonía social que se trata de establecer, mediante la aplicación de las normas jurídicas que integran al derecho penal.

Dicho lo anterior, podemos definir al procedimiento penal como el *conjunto de actividades reglamentadas, por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar hechos que pueden ser calificados como delito para que en su caso aplicar la sanción correspondiente.*

Al haber abordado el concepto de procedimientos penales, diremos que el procedimiento penal se inicia desde que la autoridad administrativa (Ministerio público) tiene conocimiento de un delito y termina cuando se aplica el derecho penal al caso concreto, pasando a través de diferentes etapas, mismas que serán abordadas en las siguientes líneas.

## **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

### **1.- DENUNCIA Y QUERELLA**

Mencionamos que son dos los requisitos únicos para darle inicio a la averiguación previa, siendo la denuncia y la querella, como lo menciona el maestro César Augusto Osorio y Nieto, los requisitos de procedibilidad “son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica”<sup>3</sup>

Por su parte, Manuel Rivera Silva nos comenta que, la denuncia y la querella son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento<sup>4</sup>

De igual manera nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 párrafo segundo, como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querella, que a la letra dice. No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos

---

<sup>3</sup> OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa Primera Edición. México 2000. Pág. 9.

<sup>4</sup> *cfr.* Pag.117.

con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La denuncia como la querrela son las únicas formas con que el representante social puede iniciar sus investigaciones. Lo anterior se hace con la finalidad de que el indiciado, al estar a disposición de la autoridad judicial conozca el nombre de quien le hace la imputación es decir, conozca la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye, pues de otro modo se violaría en su perjuicio la garantía que le otorga el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carlos Barragán Salvatierra dice que la denuncia “es el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero a fin de que esta autoridad tome conocimiento de los hechos narrados a fin de que se inicie la averiguación previa y la preparación del ejercicio de la acción penal o proceso penal.” Y *en relación a la querrela el maestro* Carlos Barragán Salvatierra dice “que es la manifestación verbal de queja para que se proceda a la integración de la averiguación previa y en su caso al ejercicio de la acción penal.”<sup>5</sup>

Para César Augusto Osorio y Nieto, nos dice, que la denuncia “es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio por su parte el mismo autor en relación a la querrela nos hace mención y dice” la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de

---

<sup>5</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill. 2ª Edición. México 2005. Pág. 331y 340.

un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal.”<sup>6</sup>

En cuanto a la denuncia diremos que es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito para que este se aboque a su investigación.

La obligación de presentar la denuncia no es total sino parcial, ya que si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictuosos de los cuales tiene conocimiento, la sociedad, es decir, se debe fijar una sanción para cuando no se ejecute ese acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia.

Y si bien el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice “toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.” Sin embargo este precepto no señala sanción alguna en caso de contravención de tal disposición, siendo así que carece de coacción, tal precepto.

Por otro lado, existe un caso de excepción en el que si es obligatorio pero en los demás casos no es obligatorio, presentar la denuncia, lo cual está contemplado en el artículo 400 del Código Penal Federal (en el que se tipifica el delito de Encubrimiento) pues el mismo fija una sanción para quien no procure por los medios ilícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, así, como para el que es requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, por lo que como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene hacer una facultad potestativa.

---

<sup>6</sup> *ob. cit. Pág. 9.*

Puede presentar la denuncia, como ya ha quedado escrito y precisado en la definición, cualquier, persona, tanto física como moral, esta última a través de sus representantes legales, ya que en todo caso el representante legal, de la misma sería el denunciante.

El efecto que produce la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público motiva a que el mismo inicie su labor investigadora practicando las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general, así como los que fija la ley para determinados delitos en particular y que la misma averiguación exige y que no previene la ley, puntos que se detallaran al hablar de la función persecutoria.

Expuesto lo que es la denuncia, se puede afirmar, entonces que la querrela es la manifestación de voluntad, de manera potestativa, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el objeto de hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos, posibles constitutivos de posible delito, con el fin de que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal.

Tomando en cuenta lo anterior advertimos que se trata de una relación de los hechos delictuosos y que se hace ante el Ministerio Público, sin importar de manera fundamental que se mencione el nombre del delincuente, pues se satisface el requisito al mencionar y hacerse en contra de quien o quienes resulten responsables.

Los hechos mencionados en la definición deben ser forzosamente relatados por el ofendido, entendiéndose por este, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, quienes podrán presentar la querrela son, los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen a aquellas legalmente.

La querrela debe ser presentada por el ofendido, en virtud de que los delitos son perseguibles a petición de parte ofendida, solo afectan intereses particulares, y si los mismos se persiguieran de oficio, en muchas de las veces habría un daño mayor para el ofendido, que para la sociedad, al hacer del conocimiento hechos constitutivos de probable delito, del Ministerio Público,

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 264 la querrela debe ser presentada por el ofendido independientemente de su edad, esto es, puede presentarla un menor, bastando que manifieste verbalmente los hechos probables constitutivos de delito, y si la querrela es presentada por escrito, deberá ser ratificada ante el Ministerio Público (según lo dispuesto por los artículos 275 y 276 de la ley adjetiva del Distrito Federal).

Así mismo, el precepto mencionado previene que tratándose de incapaces pueden presentar la querrela necesaria, los ascendientes y a falta de ellos los hermanos o los que legalmente representan a ellos; considerando también como tales a los menores que son víctimas directas e inmediatas de los ilícitos de raptó, estupro o adulterio.

Por lo que se refiere a las personas morales, según el artículo antes citado (así como el 120 del Código Federal de Procedimientos Penales) señala que puede presentar la querrela un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas.

La regla general es que los delitos se persiguen de oficio, es decir, teniendo como requisito de procedibilidad la denuncia, a excepción de los delitos que señala la ley que deban perseguirse a petición de parte ofendida, siendo tal señalamiento en forma limitativa. Los delitos para los que se requiere la querrela.

La denuncia y la querrela como lo hemos mencionado son requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 16 constitucional, ya que de ninguna manera se puede iniciar un procedimiento, ya que algunos autores mencionan que la excitativa y la autorización son también requisitos de procedibilidad, nosotros opinamos que la excitativa en su momento venía a ser una querrela, en virtud de que la formula el representante de la persona agraviada (siendo esta un agente diplomático extranjero a su país), misma que se podía presentar ante al Ministerio Público Federal o ante la Secretaria de Relaciones Exteriores; sin embargo en la actualidad ya no es contemplada como requisito de procedibilidad pues ha sido derogada. Por otro lado la autorización no es requisito de procedibilidad en virtud de que se puede iniciar un procedimiento sin que la misma se haya otorgado, aunque el mismo deberá suspenderse hasta en tanto se verifique el desafuero en el caso de los diputados, permiso del superior para proceder en contra de un juez, etc., pues dicha autorización se presenta atendiendo a la cualidad o especial situación del probable agente del delito.

## **2.- FUNCIÓN PERSECUTORIA**

La función persecutora es la actividad realizada por la autoridad investigadora (Ministerio Público) consistente en buscar los elementos necesarios tendientes a comprobar la existencia de un delito y establecer en forma probable la responsabilidad penal de quien intervino en el mismo. Dicha función persecutora corresponde única y exclusivamente al ministerio público como se desprende de lo establecido por el artículo 21 constitucional que a la letra dice: *la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato*, señalamos en principio que la función persecutora corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, sin mencionar a la policía en virtud de que esta forma parte de aquel, como lo señala el precepto antes citado. *Mencionaremos solo como aclaración que no era correcto el nombre que se le daba a la policía judicial que está bajo el mando del titular de la acción penal*, pues el calificativo de judicial

proviene del sistema francés, el cual se justifica por que se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del representante social.”

Para Rivera Silva, la función persecutora es “como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas por la ley.”<sup>7</sup>

La actividad investigadora es realizada para reunir los elementos necesarios para que el autor del delito no evada la acción de la justicia y evitar por lo mismo que se destruya el orden social, teniendo como finalidad la función persecutoria, que se le aplique al delincuente la sanción correspondiente.

Para iniciar la persecución de los delitos es indispensable contar con los requisitos de procedibilidad, que son la denuncia y la querrela, ya que el órgano investigador no puede iniciar las averiguaciones correspondientes, pero una vez que tiene conocimiento de un delito, y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, tiene el deber de perseguirlos oficiosamente, esto es, no requiere de la solicitud de las partes para la búsqueda de los elementos antes mencionados.

Por su parte, el Ministerio Público, una vez que reúne los requisitos de procedibilidad no actuara en forma caprichosa, para la investigación de un delito, sino que va a tener que ajustarse a los lineamientos que marca la ley, y variara de acuerdo al delito y circunstancias que se trate, por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo I y II nos indica el camino a seguir dependiendo del delito que se trate.

Podemos señalar como ejemplo que en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se menciona que cuando el

---

<sup>7</sup> ob. cit. *Pag.41.*

ilícito deje huellas materiales de su comisión el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuera posible; tratándose de cosas o personas se describirán con detalle así como sus circunstancias (artículo 95 del ordenamiento en cita). La manera de actuar de la autoridad investigadora variara de acuerdo al delito y circunstancias de que se trate, siendo que la ley le va a fijar la manera de proceder, aunque este no va a estar siempre previsto en la ley, si no que en ocasiones va actuar de acuerdo a la práctica, razón por la que resulta un sin número de formas de actuar y que sería muy difícil tratar de abarcar en el presente trabajo y solamente mencionaremos que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 124, señala la forma de actuar del Ministerio Público, en general para todos los delitos y de manera particular para determinados delitos como son: el homicidio, lesiones, robo, daño en propiedad ajena (incendio), falsedad y falsificación de documentos, y aunque en el ordenamiento en cita se prevé la manera de realizar la actividad investigadora, no abarca todos los casos en que se deba presentar, por lo que se actuara de acuerdo a las exigencias de la averiguación.

También el Código Federal de Procedimientos Penales, prevé la forma de actuar de la autoridad investigadora, sin que se mencione en la, actuación determinada para algún delito en particular, y solo excepcionalmente señala en su artículo 129, que cuando alguna persona ingrese a un hospital debe darse a conocer con que calidad ingresa, porque de no ser así se entenderá que solo entra para curación, así también en los casos de autopsia e inhumación del cadáver, se deberán dar órdenes para levantar la acta de defunción cuando apareciere que la muerte no fue originada por el delito y las diligencias de la policía judicial no estuvieron en estado de consignarse.

Después de que el titular de la acción penal ha hecho una investigación exhaustiva de los elementos probatorios buscados, pasara a la siguiente etapa.

### 3.- CONSIGNACIÓN

Cesar Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que la consignación es “el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso”.<sup>8</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la consignación “es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.”<sup>9</sup>

De lo esgrimido por los doctos en derecho diremos, entonces, que la consignación se hará cuando aparezca de la averiguación que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que, el único facultado para hacer la consignación es el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal.

Cuando se colmen los requisitos antes mencionados y si no hubiere detenido, se presentan dos aspectos diferentes: uno el ámbito local y el otro en el ámbito Federal; en el primero el Ministerio Público puede hacer la consignación ante la autoridad judicial, siempre y cuando hayan reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, solicitándole a dicha autoridad practique las diligencias necesarias a fin de integrar los requisitos exigidos por el

---

<sup>8</sup>ob. cit. Pág. 31.

<sup>9</sup>ob. cit. Pág. 52.

numeral precitado (lo que se prevé en el artículo 4 del Código procesal para el Distrito Federal), pero si ya se encuentran reunidos le pedirá libre orden de aprehensión; y en el ámbito Federal solo consignara cuando ya se hayan reunido los requisitos señalados solicitándole al órgano jurisdiccional la orden de aprehensión en contra del indiciado.

## **AUTO DE RADICACIÓN**

Para, Guillermo Colín Sánchez, el auto de radicación “es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.”<sup>10</sup>

Por su parte, Carlos Barragán Salvatierra, hace referencia al auto de radicación y nos dice que es “la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional y con esta se manifiesta clara mente el inicio de la radicación procesal, tanto el Ministerio Público como el inculpado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del tribunal determinado.”<sup>11</sup>

El primer acto del tribunal, luego de la promoción del ejercicio de la acción penal, se traduce en la resolución denominada auto de radicación, el juez por sí y como representante del órgano, revisa (para radicar) los presupuestos procesales, así la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos, son dos los supuestos o dispositivos conocidos que dan lugar a la resolución de la radicación.

- A) La auto excitación judicial o prevención de oficio, y,
- B) La heteroexcitación.

---

<sup>10</sup> *ob. cit.* Pág. 243.

<sup>11</sup> *ob. cit.* Pág. 351.

Mediante *heteroexcitación* queremos referirnos al inicio de un proceso a instancia de parte. Es el supuesto que impera actualmente en el derecho mexicano, ya que la radicación de un proceso solo puede hacerla el tribunal a instancia del Ministerio Público, al promover la acción.

Por otra parte, diremos que la radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente, implica el análisis de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción.

## **DECLARACIÓN PREPARATORIA**

En la legislación actual, la llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal, esta diligencia tiene una gran diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso que sea designado) y recibir, si a sí lo desea el procesado, su declaración, no se trata entonces de un simple acto de declaración.

Julio A. Hernández Pliego, al referirse a la declaración preparatoria nos dice “que una vez que el inculcado es puesto a disposición del juez, bien sea por que el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien por que habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y fue cumplida por la policía Ministerial, desde ese momento empieza a computarse el término constitucional de setenta y dos horas en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales que ahora se estudiarán, previamente conviene adelantar que conforme a las reformas de 1993, se corrobora, la

previsión que ya contenía la ley adjetivo de ampliar a ciento cuarenta y cuatro horas el termino constitucional.”<sup>12</sup>

De esta manera, el artículo 19 Constitucional en su párrafo primero que a la letra dice, “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito o los delitos, que se le imputen al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

Por esa razón, los artículos 161 Código Federal de Procedimientos Penales y 297 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autorizan la duplicidad del término constitucional de setenta y dos horas si cumplen las siguientes condiciones:

- A) Que lo solicite el inculpado o su defensor
- B) Que la petición se formule en la declaración preparatoria( o dentro de las tres horas siguientes, solo en el Código Federal de Procedimientos Penales); y
- C) Que la declaración del término tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Pues bien, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del inculpado, el juez deberá hacerle saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

---

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa 1ª Edición. México 1986. Pág. 163, 164, 165 y 166.

Comienza la declaración preparatoria con datos generales del inculpado, incluidos los apodos si los tuviera, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, designándole previamente, si fuera necesario, un intérprete de preferencia de su misma etnia; a continuación; se le hará saber el derecho de que tiene a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza; a que su defensor comparezca en todos sus actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, si no quiere o no puede nombrar defensor de haber sido requerido para hacerlo, el juez designara un defensor de oficio. Acto continuo, si no disfruta de él se le dará a conocer el derecho que tiene para obtener y solicitar su libertad provisional bajo caución y se le hará saber el nombre de su acusador y de quien o quienes declaren en su contra se le hará saber también el contenido de la denuncia o querrela, así como el delito o los delitos que se le atribuyen, lo que equivale hacerlo sabedor de la naturaleza y causa de la acusación, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente.

Hecho lo anterior se le hará saber las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional y se le interrogara si es su deseo declarar, parece descubrirse conforme a lo expuesto, que ocurre un fenómeno procesal semejante al emplazamiento a juicio, en materia civil, pues al poner el juez en conocimiento del imputado, no solo los hechos delictivos que se le atribuyen, sino las pruebas que obran en su contra, y las garantías individuales que le asisten, realmente lo está llamando a juicio para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, lo que equivale a decir, para que oponga sus acepciones y defensas;

Pues bien, solo en el caso de que así lo desee, se le recibirá su declaración preparatoria (así denominada por que prepara la defensa) que podemos conceptualarla como la primera manifestación que hace el inculpado ante el juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen.

Esta puede formularse por diversas maneras, puede rendirla en todo caso, asesorado por su defensor, por escrito u oralmente y en esa última hipótesis, puede declarar de viva voz dictando directamente su declaración o viendo el relato respectivo para que el funcionario que presida la audiencia, haga la redacción correspondiente, con la mayor exactitud posible, en el concepto de que si fueren varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomara declaración por separad, en una sola audiencia, cuidando que no se comuniquen entre sí ni por interpósita persona.

Tanto la defensa como el Ministerio público podrán interrogar al inculcado, pudiendo el juez ordenar que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechara las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. Acto seguido el juez podrá interrogarlo sobre su participación en los hechos imputados y mediante petición del inculcado, se practicarán los careos con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan formularles los interrogatorios conducentes, por sí o por su defensa, mismo derecho se concederá al Ministerio Público. De esta manera el juez determinará la situación jurídica del inculcado es decir con todos y cada uno de los elementos que las partes le han aportado, determinará la situación jurídica del inculcado mediante el auto de plazo constitucional.

## **AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL**

Manuel Rivera Silva nos dice “que una vez que es tomada la declaración preparatoria, tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro del setenta y dos horas, la situación jurídica que debe prevalecer o en términos más sencillos sobre si hay bases o no para iniciar el proceso.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> *ob. cit.* Pág. 154.

Carlos Barragán Salvatierra, nos define, al Auto de plazo constitucional y nos dice “que es la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional dentro del término constitucional el cual debe ser de tres maneras, formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar” <sup>14</sup>

El dictado del auto de plazo constitucional, hecho por el juez de primera instancia puede terminar con el dictado de estas tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso, con estos tres autos se integra el auto de término constitucional, que es el razonamiento que hace el juez de primera instancia con todos y cada uno de los elementos, que las partes han allegado al juez y de el análisis lógico jurídico de los mismos, emitirá su veredicto en una de las tres formas antes mencionadas.

Los autos que devienen del auto de término constitucional son:

### **Auto de libertad por falta de elementos para procesar.**

Carlos Barragán Salvatierra, dice que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, “es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.” <sup>15</sup>

Conforme a lo que dispone el artículo 19 Constitucional la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse más allá de setenta y dos horas, sin un auto de formal prisión que la justifique, mas este auto debe dictarse solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos

---

<sup>14</sup> *ob. cit.* Pág. 388.

<sup>15</sup> *ob. cit.* Pág. 392.

del cuerpo del delito que se impute al detenido y existan también datos que hagan probable la responsabilidad de este.

Por eso, ante la determinación, de cualquiera de estos datos, lo que procede es que el juez ponga en libertad por falta de elementos para procesar al inculcado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actué nuevamente en su contra.

**El auto de formal prisión**, dentro del término de setenta y dos horas, término que está establecido y contemplado dentro del artículo 19 Constitucional, en él se dice que el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su auto de formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se hallé únicamente el primero, y si el delito únicamente mereciera pena pecuniaria o alternativa que incluyera una no corporal el juez deberá de poner en inmediata libertad al indiciado de acuerdo a lo que marca el artículo 17 Constitucional, y ciñéndose al término establecido en el artículo 19 Constitucional, a partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, y de acuerdo al artículo 19 Constitucional nos dice que el auto de formal prisión es “la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, por estará comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no este probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los cuales se ha de seguir el proceso”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *ob. cit.* Pág. 268.

De manera que el auto de formal prisión, y entre otros efectos, produce el de terminar la pre instrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguir el proceso; ordena la identificación dactilo antropométrica, del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano.

**Auto de sujeción a proceso**, es otra de las resoluciones con las que puede concluir la pre instrucción y para su dictado, deben satisfacer los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que por el delito que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

El maestro Manuel Rivera Silva, nos dice que el auto de sujeción a proceso es “una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”.<sup>17</sup>

## **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Precisamente al abrirse la instrucción, las partes ofrecerán las pruebas con las cuales pretenden despertar el ánimo del juzgador a efecto de que este, se norme un criterio jurídico y lo pronuncie así mismo y por otra parte diremos que tratándose del procedimiento sumario y ordinario se aludirá a los términos marcados en la ley.

Fernando Arilla Bas, dice “que las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la instrucción, es decir, durante el periodo de proceso. Por excepción, en el acto de la vista de la causa”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ob. cit.* Pág. 154.

<sup>18</sup> ARILLA BAS FERNANDO. *El Procedimiento Penal en México*. Editorial Kratos. 10ª Edición. México 1986. Pag.103.

Acto diferente al del ofrecimiento de pruebas, es el de su aceptación que corresponde propiamente a un acto jurisdiccional.

Por regla general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aun cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite de que no sean contrarias a Derecho, quiere decir todo lo anterior y queda de manifiesto que el juez no debe rechazar los medios probatorios que aporten las partes, ni siquiera bajo el pretexto de que son inconducentes no que no tienen relación con el negocio, pues la fracción V del artículo 20 Constitucional, es clara en cuanto no señale condiciones para la admisión de las pruebas, ello con independencia, que en el momento procesal correspondiente, pueda hacer la valoración legal para determinar la fuerza convictiva que posean.

## **DESAHOGO DE PRUEBAS**

Respecto del desahogo de pruebas, deben recibirse en el curso de la instrucción, del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal, si el enjuiciamiento es sumario examinaremos cuando corresponda a la tramitación sumaria y en qué caso procede el trámite ordinario.

El artículo 17 constitucional, señala una garantía individual, el derecho de que todo ciudadano a que se le administre justicia por tribunales que deberán a estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, está reconocida constitucionalmente la garantía de pronto proceso, consagrado en el artículo 20 constitucional, que impide la prolongación innecesaria del proceso, estableciendo que si el delito materia del proceso tiene señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, este deberá hacerse en un término inferior a cuatro meses, para el caso en que la pena exceda de dos años de prisión, el procesamiento se hará en un término mínimo de

que no rebasara un año, salvo que el procesado solicite mayor término para su defensa.

La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esta forma, se diferencian fundamentalmente, como ya se ha dicho, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivamente.

Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el periodo de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese periodo, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción. La resolución citada surte el efecto de declarar cerrado el segundo periodo de la instrucción y en consecuencia dar por terminada la instrucción.

## **CONCLUSIONES**

Una vez declarada cerrada la instrucción, la causa será puesta a la vista de las partes para que formulen conclusiones, disponiendo tanto el titular de la acción penal como la defensa de cinco días cada uno, en forma sucesiva ampliándose el plazo en un día por cada cien hojas o fracción cuando el expediente exceda de doscientas, las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias, provisionales o definitivas.

Las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario el no ser acusatorias, y no están sujetas a ninguna regla especial.

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice “que las conclusiones son los actos procedimentales por que entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos aun que sucesivos y dependientes por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto, como aseguran algunos autores.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> *ob. cit.* Pág. 327.

Carlos Barragán Salvatierra, nos dice que, “las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción en el proceso, el cual principia por el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito y después por la defensa, si no las llega a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias.”<sup>20</sup>

Las conclusiones, constituyen un acto procesal, por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa precisan frente al juez, su propia pretensión y posición en el proceso.

Además constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas la interpretación que desde su particular posesión en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

Diremos entonces que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en provisionales y definitivas, independientemente si son acusatorias o inacusatorias:

Por su parte, la defensa realizara conclusiones de inculpabilidad o de no responsabilidad penal y así mismo se clasifican como provisionales o definitivas.

## **AUDIENCIA DE VISTA**

Una vez que han sido presentadas las conclusiones tanto del Ministerio Publico (acusatorias) como las de la defensa,(absolutorias) se dicta un auto en donde se señalara la fecha y hora de la audiencia de vista la cual deberá ser dentro de los cinco días siguientes.

---

<sup>20</sup> *ob. cit.* Pág. 489.

Carlos Barragán Salvatierra, hace notar que la audiencia de vista es “ en la mayoría de los casos es un término mas donde se pierde el tiempo en perjuicio de las partes o del propio defensor, debido a que solo en caso de que el Ministerio Publico modifique la acusación a favor del sentenciado, la misma se realizara de rutina , es decir, las partes ratificaran sus conclusiones y alegaran lo que a su derecho convenga”.<sup>21</sup>

Para algunos autores, la audiencia de vista, es de escasa importancia práctica, y que tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional. La vista de la causa requiere forzosamente la fijación definitiva de la litis y, por ende, no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones.

Basta decir que es la audiencia final del procedimiento en la que, de acuerdo con los artículos 243 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde las partes ratificaran sus conclusiones y así mismo se dará lectura a las constancias que las partes soliciten, declarándose inmediatamente después visto el proceso, quedando de tal suerte la causa en estado de dictar sentencia, para el caso del juicio sumario deberá el juez dictar sentencia en la misma audiencia o en un plazo máximo de 5 días y en relación al juicio ordinario el juez contara con un plazo de 15 días para dictar sentencia, pero si el expediente excediera de disientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día mas al plazo sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

## **SENTENCIA**

Ahora bien, tomando en consideración las definiciones que los maestros citan a continuación, mas adelante definiré, lo que es la sentencia por mi parte.

---

<sup>21</sup> BARRAGÀN S. *ob. Cit.* Pág. 493.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la sentencia penal es “la resolución judicial que, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia”.<sup>22</sup>

Fernando Arilla Bas, comenta sobre la sentencia y nos dice que es “el acto decisorio, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley”.<sup>23</sup>

Ahora bien, y una vez expuestas las definiciones anteriores, se expresara, que la sentencia, es la decisión del órgano jurisdiccional competente que resuelve definitivamente sobre la responsabilidad o no responsabilidad de un sujeto, por que el Ministerio Público le imputa la comisión de un delito, y lo hace con las pruebas aportadas durante el procedimiento aplicando la ley penal al caso en concreto.

En esta resolución el juez va a satisfacer la pretensión punitiva de representante social, en la que podemos incluir la solicitud de resarcimiento, o por otro lado, se dará satisfacción a la defensa del imputado siempre y cuando las partes hayan comprobado sus pretensiones conforme a derecho.

Si la sentencia no es apelada por cualquiera de las partes dentro del plazo que se les concede para tal efecto, pasara a ser una sentencia firme, siendo así que no va admitir recurso alguno, adquiriendo por tal motivo la autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>22</sup> *ob. Cit. Pág. 327.*

<sup>23</sup> *Véase. Arilla Bas. Pag.162.*

Una vez que la sentencia se considera cosa juzgada, también llamada verdad legal, existe impedimento jurídico para poder revivir un proceso con los mismos hechos, pues de modo contrario se perturbaría el orden social.

Pero si la sentencia es apelada se abrirá una segunda instancia, en la que la causa pasara a una autoridad superior, es decir, se turnara a un tribunal de segunda instancia, mismo que va a confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, una vez realizada la revisión correspondiente.

## **2. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO**

Parte es quien contiende en el proceso, ya sea civil o penal, y da lugar a que se piense en la existencia de una contienda o pugna que es necesario dilucidar por tal motivo varios tratadista estudian el tema de las partes en el procedimiento y dentro de los cuales, el inculpado y su defensor son parte en el procedimiento ya que el artículo 20 Constitucional establece que el inculpado deberá contar con una persona de su confianza o abogado, para que le apoye desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad competente.

Desde la denuncia o querrela hasta el auto de plazo constitucional la parte acusada o sujeto activo del delito, se le denominara de diferentes formas entre estas:

- a) Indiciado
- b) Probable responsable
- c) Inculpado

No es sino a partir de la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso cuando se le empieza a denominar:

- d) Procesado

Cuando el Ministerio Público realiza conclusiones acusatorias y hasta el momento que se declare cerrada la audiencia de vista se le denominara:

e) Acusado

Una vez, que es resuelta la causa del procesado es decir que se le haya sentenciado y que tal sentencia sea en sentido condenatoria se le denominara:

f) Sentenciado

Otra parte en el proceso penal lo es el Ministerio Público, también es parte en el proceso penal ya que como institución que es, dependiente del estado (poder ejecutivo) actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todas aquellas cosas que las leyes le asignen.

De igual forma no se debe pasar por alto que también el ofendido es parte en el proceso como lo marca la Constitución Política en su artículo 20 y en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 417. Que a la letra dice, tendrá derecho a apelar:

- a) el Ministerio Público;
- b) el acusado y su defensor
- c) el ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta.

De esta manera y tomado en consideración lo antes señalado podemos concluir que no hay más partes en el proceso penal que el Ministerio Público, la Defensa y el ofendido.

### 3. FINES DEL PROCEDIMIENTO

Manuel Rivera Silva, y en relación a los fines del procedimiento penal, comenta, “que el procedimiento tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógico es aquel termine con la sentencia y no abarque sobre la ejecución de la misma, que se presenta después de la creación de la norma individual. A si pues, el procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los actos para jurisdiccionales (los el periodo de preparación de la acción penal), que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al poder judicial, la ultima conexión de ellos con el que hacer jurisdiccional, permite que queden, por su esencia teleológica, dentro del procedimiento”.<sup>24</sup>

Diremos que dentro de los fines del procedimiento es la impartición de justicia entre las sociedad, así como la aplicación de la ley penal a caso en concreto, mantener la armonía social, de esta manera y teniendo como fines primordiales los antes mencionados se crearon autoridades, órganos jurídicos y leyes aplicables, de manera que al tener conocimiento de una irregularidad dentro de la sociedad estos órganos, autoridades, y leyes son puesto en funcionamiento de manera sistematizada con la finalidad de mantener la paz social, garantizar la armonía social y la impartición de justicia dentro de los integrantes de la sociedad. Así mismo y por otra parte el mismo estudioso del derecho nos dice que los fines del procedimiento como los de cualquier actividad humana, son múltiples y se eslabonan de una manera gradual y necesaria.

### DERECHO PROCESAL PENAL

Rosalío Bailón Valdovinos, nos proporciona la siguiente definición de lo que es el Derecho procesal penal y nos dice: “El Derecho procesal Penal es la rama del Derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del Ministerio

---

<sup>24</sup> RIVERA S. *ob. cit.* Pág. 21.

Publico y de las partes ante el Órgano Jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada”.<sup>25</sup>

En esta definición ya se ha tomado en consideración tanto las actuaciones del Ministerio Público como la de las partes a efecto de que se lleve una adecuada impartición de justicia para adecuada.

Valdovinos, ya aplica una idea más clara y precisa, a si como una manera más sencilla de entender lo que es el Derecho Procesal Penal, esto sin lugar a dudas ya nos empieza a establecer la idea de la trilogía procesal, la cual está basada en una parte que denuncia o acusa, otra que se defiende o desvirtúa los hechos denunciados en su contra y a si de esa manera comprobar su no responsabilidad en la probable comisión de un delito y una más que decide entre las partes.

Carlos Barragán Salvatierra, señala que el derecho Procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la constitución, los códigos de procedimientos penales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales.<sup>26</sup>

Consideramos que el concepto del procedimiento penal, realmente se va a identificar como el conjunto de derechos, que en un momento determinado van a estar previstos por los códigos, y que genera la sistematización de otorgar la seguridad jurídica no solamente al ofendido, sino también al procesado de ser oído y vencido en juicio, garantizándose a si una verdadera, pronta y expedita administración de justicia.

---

<sup>25</sup> VALDOVINOS BAILON ROSALIO. Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas. Editorial PAC, S.A: de C.V. 1ª Edición Impreso en México. Pág. 1 y 2.

<sup>26</sup> *ob. cit.* Pág. 18 y 19.

Podemos conocer y debemos abordar, el objeto del Derecho Procesal Penal, así y de manera muy sencilla el objeto del derecho pena nos dice el maestro Valdovinos que es la defensa de la sociedad traducida en la protección de los derechos e intereses de los ofendidos.

Claro está que hay que distinguir en esa relación de trilogía procesal, que hay una entidad, que va a decidir lo que las partes en un momento determinado, les vaya a plantear, situación que sin lugar a dudas, será una de las características más relevantes, por las cuales el juez en el momento en que establece su Auto de Plazo Constitucional, la reclasificación del delito lo que hace es invadir la esfera jurídica, y rompe con la trilogía procesal que presupone el mismo concepto del proceso penal.

## **1. DERECHO PROCESAL**

En el inicio de las actuales organizaciones sociales, cuando la distribución del trabajo y la defensa mutua contra los elementos naturales determinó la reunión de los hombres, es decir cuando asistimos al nacimiento de la sociedad, surgieron las primeras diferencias entre los seres humanos.

Juan Jacobo Rousseau afirma que cuando un hombre a pintando una raya en el suelo dijo: “esto es mío” justo en ese momento surgieron las diferencias entre los seres humanos.

La historia, de la humanidad pone de manifiesto que en los albores de la civilización, a través de la venganza privada, quien perturbo la tranquilidad de esa sociedad incipiente recibió su castigo.

De aquí arranca la elaboración doctrinaria acerca de los orígenes del delito y de la pena. Hoy en día la convivencia social armónica está garantizada por un

conjunto de normas jurídicas que le sirven de sustento, y cuya transgresión acarrea, para su autor, la aplicación de una sanción.

De esta forma, el incumplimiento de un contrato se traduce en la rescisión con el pago de daños y perjuicios o en la obligación de cumplirlo forzosamente; de igual modo, el desacato a las formalidades estipuladas en la ley, para la validez de un acto jurídico, propicia su anulación o inexistencia y la desobediencia de las obligaciones legalmente adquiridas, obliga al pago o a la devolución de lo adquirido ilícitamente, existen, sin embargo otros bienes jerárquicamente más valiosos para los hombres, porque del respeto que se les brinde por los demás, de pende la propia coexistencia humana, el orden social.

La vida, la salud, la libertad, o la propiedad, son ejemplos de esos derechos o bienes jurídicos, cuya lesión y en ocasiones la sola amenaza, imposibilita el normal desarrollo de las actividades sociales.

Ante la obligación de tutelar tan caros bienes, el Estado, en ejercicio del *jus puniendi*, establece una serie de normas del más alto rango, los delitos, en las que se describen las conductas especialmente lesivas al núcleo social y a veces el resultado de ellas, y también señalan las penas, que corresponden a quienes las vulneran.

De esta manera, los delitos y las penas aplicables a quienes los cometan, constituyen el objeto del estudio del derecho penal objetivo, pues el subjetivo se ocupa del estudio de aquella facultad del Estado de crear delitos y establecer las penas condignas a sus autores.

Estas normas del derecho penal objetivo, no obstante como atinadamente señala el maestro Colín Sánchez no constituiría, sino un mero ejercicio literario, de no contar con un vehículo para su aplicación concreta de la realidad.

Aquí radica la importancia del derecho procesal penal, pues constituye nada menos que ese medio a través del cual han de aplicarse las normas del derecho penal sustantivo.

El derecho procesal penal, surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

## **2. PREINSTRUCCION O PREPROCESO**

Guillermo Colín Sánchez nos dice, “que la preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la instrucción, misma que quedara reducida a una sola etapa o a dos; dejando a la voluntad de las partes, el que pueda darse la segunda, puesto que pueden renunciar a los plazos o sujetarse a ellos”.<sup>27</sup>

Por nuestra parte diremos entonces que la etapa de la preinstrucción o preproceso que abarca desde el auto de radicación hasta el terminado el auto de plazo constitucional entonces diremos que el auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional y con esta se manifiesta el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el acusado quedan sujetos a la jurisdicción del tribunal determinado.

El auto de plazo constitucional, es la etapa en la cual el juez resuelve en el plazo de setenta y dos horas, la situación jurídica, del inculcado resolución que puede ser emitida, de tres maneras.

### **A) Auto de formal prisión**

---

<sup>27</sup> COLÍN S. *ob. cit.* Pág. 243.

- B) Auto de libertad por falta de elementos para procesar y
- C) Auto de sujeción a proceso.

### 3. INSTRUCCIÓN

La instrucción desde el punto de vista gramatical, se significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que este tome iniciativa para investigar lo que a su juicio no sea suficientemente claro para producirle una autentica convicción.

“**INSTRUIR**”, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el enjuiciamiento del inculpado.

La instrucción se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal. en el código Federal de Procedimientos Penales queda claro el inicio de la Instrucción.

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.

Por otra parte en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que la instrucción comprende dos etapas, la primera es la preinstrucción o preproceso y la segunda etapa partir del auto de termino constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso.

Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, q se inicia con la vista a las partes para que rindan

sus conclusiones, se inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusatoria.

## CONCEPTO DE DERECHO

Ignacio Galindo Garfias, nos dice que es “el conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos a si mismo se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta ciencia a la cual los romanos llamaron jurisprudencia.”<sup>28</sup>

Por otra parte alude, en fin, al conjunto de las facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo.

Tradicionalmente se ha considerado al Derecho como el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad, sin embargo, tal definición, según nuestro criterio confunde lo que es el Derecho con su objeto de estudio, que son precisamente las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del ser humano en sociedad, de esta manera surge la interrogante en nuestra investigación, ¿el derecho entonces es un conjunto de normas o es una ciencia? Entonces decimos que no puede ser ambas cosas, ya que si lo consideramos como un conjunto de normas entonces no puede tener un objeto de estudio; y si lo consideramos una ciencia entonces no puede ser un conjunto de normas, Por tal motivo y tomando como vértice de partida la definición del maestro Valdovinos, que nos dice.

El Derecho es la ciencia que estudia o tiene como objeto de estudio las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del ser humano en sociedad, con liderando un concepto muy atinado de su parte.

---

<sup>28</sup>GARFIAS GALINDO IGNACIO. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. Vigésima Cuarta Edición. México, 2005. Pág. 21.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Debe admitirse que no siempre se interponen los recursos contra resoluciones injustas o ilegales. En la práctica con mucha frecuencia se abusa de ellos en los tribunales, o se utilizan para finalidades que no son las que en forma ortodoxa persiguen y así mismo también se hace valer muchos recursos con el solo fin de retardar el proceso de manera fútil o frívola.

Carlos Barragán Salvatierra nos dice “que los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, debido a que existen medios de impugnación que no son recursos, aun que a si lo señalen las leyes, como es el caso de la queja”.<sup>29</sup>

De la misma manera Salvatierra, nos dice que la impugnación la configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Para Guillermo Colín Sánchez, “los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la inconformidad) y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos por la ley para su tramitación y resolución).”<sup>30</sup>

Por eso, doctrinariamente contrastan las opiniones a favor de la existencia de resoluciones uniinstanciales, con las cuales se pronuncian por la existencia de una multiplicidad de recursos en el procedimiento judicial.

Aquellos, sostienen que con suficientes jueces de probada moralidad, debidamente capacitados, acaso formando tribunales colegiados y con buenos

---

<sup>29</sup> *ob. cit.* Pág. 539.

<sup>30</sup> *ob. cit.* Pág. 443.

emolumentos, sería innecesario el establecimiento de recursos o medios de impugnación, porque estaría de hecho garantizada en única instancia, la legalidad y justicia de las resoluciones judiciales. La otra corriente de opinión, se inclina por considerar que la existencia de las resoluciones de la calidad mencionada, solo se asegura con la ilimitada existencia de medios impugnativos, pues solo así, va pasando por varios filtros la dosis de injusticia e ilegalidad, contenida en las resoluciones, hasta alcanzar a convertirse en determinaciones “jurídicamente puras”.

Por mi parte, apoyo esta decisión al aludir que es necesaria se establezca un plazo legal para que el tribunal AD AQUEM resuelva el recurso de apelación en contra del auto de formal procesamiento.

En nuestro medio, el artículo 23 Constitucional colocándose en un justo medio, dispone que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, así mismo los códigos procesales en general, en el país, solo contemplan dos instancias para el proceso penal y algunos también reglamentan la existencia de juicios uniinstanciales.

Por otra parte, las doctrinas clasifican de diversa manera los medios impugnativos, en una primera clasificación se alude, a remedios, recursos y juicios o procesos de impugnación, estableciendo que los primeros, como la aclaración de sentencia o a la revocación tienen por finalidad la enmienda de una resolución judicial, por parte del mismo juez o tribunal que lo emitió, lo que explica su denominación de medios horizontales de impugnación.

Los recursos (de recursos retorno al punto de partida), en cambio son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior a la que dictó, la resolución impugnada por lo que se les denominan medios verticales de impugnación.

Los medios de impugnación son verdaderos juicios, por que se ventilan de manera autónoma ante autoridad diferente a la cual manejo el proceso penal, se enderezan contra la llamada cosa juzgada y se integran con una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Tal es el caso del juicio de amparo.

La clasificación mayormente aceptada entre nuestros procesalistas y a la que corresponde las elaboraciones que formule sobre el tema , distingue a los recursos entre ordinarios y extraordinarios y se les asigna como características definitoria que siempre propenden a la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

## **1.- CONCEPTO DE RECURSO**

En el derecho procesal el recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, que la formula quien se siente agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que la reforma o revoque.

Recurso, por tanto, es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, revoque o modifique.

Los recursos ordinarios se diferencian de los extraordinarios en que estos últimos se hacen valer en contra de la cosa juzgada, en tanto los otros, como modos normales de impugnación, se interponen contra resoluciones judiciales que no han causado estado.

Entre los ordinarios nuestros códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación, la denegada apelación y como recurso extraordinario tenemos al juicio de amparo directo o uniinstancial y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Bajo el concepto de recurso que hemos señalado, no alcanzaría ese rango la declaración de sentencia ni la queja en tanto no tienen como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la providencia impugnada.

## **2.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**

Los recursos o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz sobre ellas.

Para, Guillermo Colín Sánchez, la impugnación “son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado”.<sup>31</sup>

Se expone, precisamente que es ahí donde se encuentran la justificación de los recurso o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control eficaz sobre ellas y así mismo decimos que los recursos son medios de impugnación creados por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas y que causan agravios directos a alguna de las partes.

## **3.- RECURSO DE REVOCACIÓN**

Para el maestro Carlos Barragán Salvatierra la revocación es un derecho para el indiciado, procesado, o acusado, defensor, Ministerio Público y ofendido.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *ob. cit.* Pág. 443.

<sup>32</sup> *ob. cit.* Pág. 553.

Así mismo es el recurso legal para aquellas resoluciones o autos en contra de los cuales no procede la apelación, cuyo objeto es que el juez o el tribunal que los dicto, los deje sin efecto.

La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde al propio tribunal que los haya dictado.

El artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales expresa que admite este recurso los autos de primera instancia contra los cuales no se concede el recurso de apelación y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de que se dicte sentencia.

De manera más escueta el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la revocación procede siempre que no se concede en la ley recurso de apelación.

La revocación es un derecho, diremos entonces que el derecho es para los siguientes, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el ofendido, este último en caso de tratarse de proveídos que tengan que ver con la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño.

En materia federal, el recurso se interpone y se admite, el plazo para interponer el recurso será de 5 días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugnan como lo marca el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el orden común, deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil como lo marca el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el tribunal resolverá acerca de la admisión del recurso, oyendo a las partes en una audiencia

que se efectuara, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, que se haga a la parte que no lo hayan interpuesto, en tanto que el Código Distrital establece que interpuesto el recurso, el tribunal ante el que se interponga lo admitirá o desechara de plano, si creyere que no es necesario oír a las parte. En caso contrario, las citara a una audiencia verbal que se verificara dentro de los dos días hábiles siguientes, y dictar en ella su resolución.

Conforme a los artículos 361 y 362 Código Federal de Procedimientos Penales, el recurso será tramitado de la siguiente manera; de manera inicial, se conceden cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto de impugnado, para ofrecer pruebas, las que se desahogaran en la audiencia que se fije para resolver acerca de la admisión de la revocación; en la misma, se oirá a las partes y se dictara la resolución que proceda. De no ser posible concluir el desahogo de pruebas en esa audiencia, el juez podrá convocar a otra, por una sola vez.

El artículo 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que si el tribunal no desecha de plano el recurso y estima necesario oír a las partes, las citara a una audiencia verbal que se verificara dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición y dictara en ella su resolución.

Una vez que ha sido tramitado legalmente el recurso se pasa a la etapa en la cual se resuelve y se hacen presentes los efectos del recurso, tanto en el Código federal, como en el distrital, se ordena al juez dictar la resolución en la audiencia del recurso, si bien en este ultimo ordenamiento, puede resolverse de plano, al interponerse la revocación, si se estima innecesario oír a las partes.

Obviamente, conforme sea el sentido de la resolución, dejara o no sin efectos la providencia impugnada. En el primer caso, al revocar el auto recurrido, será substituido por la resolución que finalice la revocación, pero como quiera que

ello sea, lo cierto es que contra la resolución que ponga fin a la revocación, no se admite recurso alguno.

#### **4.- RECURSO DE QUEJA**

Para, Guillermo Colín Sánchez, la queja es “un recurso ordinario, procedente en contra de las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones a que están obligados o no señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos o términos que señale la ley o que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo por lo establecido por el código Federal de Procedimientos Penales”.<sup>33</sup>

La solución procesal al retardo o de negación de justicia y a la conducta remisa; morosa, de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones, es reglamentada en nuestro medio como recurso de queja.

En la forma que en que esta regula en nuestros códigos de procedimientos penales, no constituye propiamente un recurso pues no tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución contra la que se interpone, sino a lo mas, persigue la imposición de una sanción al responsable de la conducta materia de la autoridad de la queja, o bien, a que se realice algún acto omitido por la autoridad.

Procede la queja, según se ha expresado, contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o que no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a los lineamientos que establezca el Código Procesal Penal, establezca que

---

<sup>33</sup> cfr. Pág. 480.

corresponda al artículo, 398 bis Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 442 Bis Código Penal para el Distrito Federal.

De la misma manera y en contra de algunos actos como son la omisión en diligenciar un exhorto; en dictar el auto de radicación; en resolver acerca de la aprehensión o comparecencia: en dictar el auto previo al agotamiento de la averiguación previa; en resolver sobre la competencia en incidente respectivo.

Hay algunos casos específicamente establecidos por la ley, en que la queja solo podrá ser interpuesta por el Ministerio Público, en el orden federal, por las omisiones de los actos referidos en el artículo 142 párrafo IV del Código Federal de Procedimientos Penales, y en materia del orden común, por las del artículo 286 bis párrafo IV del Código Penal para el Distrito Federal.

La queja deberá interponerse por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el Tribunal Unitario o la Sala del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal según proceda.

El superior jerárquico de la autoridad que se denuncia, dará entrada al recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su interposición y requerirá al juez cuya conducta haya dado lugar a la queja para que informe dentro de los tres días siguientes.

Transcurrido el plazo, con informe o sin él, se dictara la resolución que corresponda, la falta de informe hace surgir la presunción de ser cierta la distribución atribuida y hará acreedor al juez, a una multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiera ocurrido la omisión.

Si la resolución estima fundada la queja, se requerirá al juez inferior, para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, fijándole un plazo para

ello (de dos días en la ley) sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran resultarle.

## 5.- RECURSO DE APELACIÓN

Carlos Barragán Salvatierra, nos dice que “la apelación es un recurso reglamentado por las leyes penales y solo se abrirá en la segunda instancia, a petición de parte legítima, para resolver los agravios que le cause la resolución apelada”.<sup>34</sup>

Para Colín Sánchez Guillermo, la apelación “es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal superior y de distinta jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”.<sup>35</sup>

Entonces se expondrá, que la apelación, es un recurso ordinario que otorga en su artículo 414 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y que se interpone, contra las resoluciones que expresamente fueron dictadas por el juez de primera instancia, y una vez, tramitando y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida y cuyo objeto es examinar si esta bien formulada o no es decir si los magistrados de segunda instancia, modifica, revoca o confirma la sentencia o auto recurrido y dictado por el juez de primera instancia es decir; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o si no se fundó o motivo correctamente.

---

<sup>34</sup> *ob. cit.* Pág. 553.

<sup>35</sup> véase. Pág. 457.

Según establece el artículo 366 del Código de Federal de Procedimientos Penales, son apelables en ambos efectos, solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. En el efecto devolutivo en cambio, dice el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Penales, son apelables en efecto devolutivo, las sentencias definitivas que absuelvan al acusado excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles que no excedan de seis meses de prisión o aquellas que no tengan pena privativa de libertad, los autos en los que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III y VI del artículo 289 y en las que se niegue el sobreseimiento, los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar, los autos que nieguen o concedan la libertad provisional bajo caución, los que nieguen o concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado, los autos que nieguen la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria estos autos solo son apelables por el Ministerio Público, los autos que niegan el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio y las demás resoluciones que señala la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo, 419 establece que salvo determinación expresa en contrario, la apelación solo procede en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de sentencia que absuelvan al acusado. De este modo, el artículo 418 declara apelables: las sentencias definitivas, incluyendo las que se pronuncien en los procesos sumarios; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mande suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad, Igualmente serán apelables las que resuelvan las excepciones

fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren que no hay delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de procesos; los autos en que se niegue la orden de aprehensión o comparecencia, solo por el Ministerio Público y todos los demás que el código distrital otorgue expresamente el recurso.

Los artículos 365 del Código Federal Procedimientos Penales y el 417 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, concede derecho a apelar al Ministerio Público, al acusado y a su defensor y al ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios y solo en lo relativo a esta, el Código Federal, agrega también como apelables en este caso, a las medidas precautorias conducentes a asegurar la reparación del daño.

La apelación puede interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratara de sentencia o de tres días si se tratara de un auto artículo (368 Código Federal Procedimientos Penales), y en los mismos términos legales, el artículo 416 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y de dos si se tratara de otra resolución, excepto en los casos en los que este código disponga expresamente otra cosa.

Hay que advertir que al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término legal para interponer la apelación, lo que se hará constatar en el proceso la omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término para interponer el recurso, con independencia a la sanción que se haga acreedor el secretario o actuario que haya incurrido en ella.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, que el artículo 421 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona, “plazo legal” y

agrega...y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el tribunal que dicto la resolución apelada lo admitirá de plano si procediere, por otra parte y en relación, al auto admisorio de la apelación no es recurrible. Según el artículo 370 Código Federal Procedimientos Penales.

Si el apelante fuera el procesado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Conviene detenerse aquí para explicar, los efectos en los cuales se puede admitir el recurso de apelación y el significado de estos.

El efecto devolutivo es llamado así por que teóricamente el tribunal inferior, recibe su potestad juzgadora por delegación del superior; de modo que al resolver, si hay inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise.

Como se advierte, este efecto es propio de los recursos verticales, en tanto conoce de ellos el superior jerárquico del juez que emite la resolución impugnada.

Para el maestro Fernando Arilla Bas, nos dice que “el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior, Como se advierte, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aun después de la resolución apelada”.<sup>36</sup>

El efecto suspensivo, (también denominado ambos efectos) se usa para significar que mientras el recurso se sustancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante la jurisprudencia de la corte, explícitamente indica acerca de este punto.

---

<sup>36</sup> *ob. cit.* Pag.173.

De lo esgrimido surge una pregunta, ¿En qué consiste el efecto devolutivo? Diremos entonces que el efecto devolutivo consiste en que el tribunal inferior, aquo dicto una resolución y esta provoca inconformidad con las partes con lo resuelto, motivo por el cual se devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise, es decir el tribunal ad quem.

Si la apelación es admitida en ambos efectos, igual que si se trata de sentencia absolutoria (a quo) enviara los autos originales al tribunal de apelación respectivo (ad quem). Al expediente que se forma en el tribunal de alzada o ad quem se denomina “toca”.

Sin embargo, si hubiesen otros inculpados que no hubiesen apelado o bien se tratara de apelación admitida solo en efecto devolutivo, en vez de enviar el original del expediente se remitirá al tribunal ad quem, dentro del plazo de cinco días, un testimonio autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente (en la práctica generalmente se envía copia fotostática certificada de todo el expediente).

En el orden común, recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal de apelación citara a las partes para la vista del recurso, dentro de quince días siguientes. 423 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al ser citadas o dentro de tres días siguientes, podrán ofrecer pruebas expresando su objeto y naturaleza y la sala correspondiente del tribunal de apelación, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin más trámite si las admite. En caso afirmativo las desahogara dentro de los cinco días siguientes.

En el mismo término que se concedió a las partes para ofrecer pruebas, también podrán impugnar la administración del recurso o efectos en que se admitió y dentro de los tres días siguientes, la sala resolverá lo pertinente

devolviendo al expediente ad quem si se declara que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o el auto apelados.

En el ámbito federal en cambio, recibido el proceso o testimonio, según el caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por tres días, para que ofrezcan pruebas. Si las ofrecen, expresarán el objeto y naturaleza de ellas y dentro de los tres días que sigan a la promoción, el ad quem decidirá si las admite. En caso afirmativo, se desahogaran en el plazo de cinco días, el artículo 373 Código Federal Procedimientos Penales.

La prueba testimonial solo se admitirá cuando los hechos a que se refiere no hayan sido materia de examen de testigos de primera instancia y la documental publica es admisibles solo cuando no se haya declarada vista la causa.

Si la apelación versare respecto de autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos, el ad quem podrá ordenar el desahogo de la prueba que no se hubiesen practicado, si las partes dilapidan. 379 Código Federal Procedimientos Penales.

En el mismo termino otorgado para ofrecer pruebas, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en los que se admitió, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes, por tres días, y resolverá lo procedente dentro de los tres días siguientes.

Si declare mal admitida la apelación, devolverá el proceso al a quo .

El día fijado para la celebración de la vista, principiara la audiencia haciendo el secretario una relación del proceso, después, en caso de concurrir las partes, se concederá el uso de la palabra a la apelante y luego a las demás, hecho lo cual se declara visto el proceso, quedando cerrado el debate y el tribunal

pronunciara resolución dentro de los ocho días siguientes en materia federal y dentro de diez días en materia común.

No obstante lo anterior, de estimarlo necesario, el tribunal ad quem podrá, después de celebrada la vista, ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer en el caso, dentro del término de diez días. Así lo establecen los artículos 384 Código Federal de Procedimientos Penales. Y el 426 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Para Carlos Barragán Salvatierra, los agravios, “es todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en la resolución judicial.”<sup>37</sup>

La segunda instancia en nuestro medio, no puede abrirse ex officio, como se autoriza para ciertos casos, en las legislaciones de otras entidades federativas del país. Por disposición legal, en materia federal y en el Distrito Federal, la segunda instancia solo se abrirá a solicitud de parte legítima, para resolver sobre los agravios que exponga el apelante. 346 Código Federal de Procedimientos Penales, 415 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Para los efectos de nuestra materia, entendemos por agravio la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial.

Estimamos que el concepto de agravio que exponemos, no varía por el hecho de que en un momento dado se declaren infundadas o inoperantes por el tribunal de apelación, pues en estos casos, puede afirmarse que no existió la lesión en la esfera de derechos del impugnante y por ende, no sufre agravio derivado de la resolución combatida. De este modo, el agravio solo existirá cuando efectivamente se vulnere o restrinja la esfera jurídica del impugnante, sin que

---

<sup>37</sup> *ob. cit.* Pág. 553.

pueda confundirse el “agravio”, con la expresión de agravios, que así se denomina la exposición verbal o escrita de ellos.

De manera que los agravios en la apelación pueden expresarse desde que se interponga el recurso, hasta la celebración de la audiencia de vista. Según el artículo 468 Código Federal de Procedimientos Penales, y el 414 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Una manera muy usual de expresarlos, reconocida inclusive tradicionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es señalando primero la parte que irroga el agravio: luego, la disposición o disposiciones legales que se estimen violadas y finalmente el razonamiento que deja saber por qué esa parte de la resolución, infringe las normas legales señaladas como infringidas.

La suplencia y ausencia de los agravios del procesado o sentenciado. como dijimos líneas arriba, la segunda instancia solo se abre para resolver los agravios que plantean las partes en contra de la resolución impugnada, esto significa que los agravios son, “ de estricto derecho” por que marcan el alcance de la apelación, la cual debe ceñirse a la inconformidad planteada y darle solución de otra manera, este recurso se desvirtuaría al volverse una revisión de oficio y obligado se hallaría el ad quem a examinar, aun cuando las partes no lo solicitaran y así mismo se tendría que resolver el recurso en un término prudente a efecto de no dejar sin materia el recurso, aun cuando las partes no lo solicitaran, la legalidad de toda resolución.

Este principio general sufre excepciones cuando se trata del inculpado y su defensor, respecto de quienes se establece la suplencia de la queja deficiente. artículos 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 415 del Código Penal para el Distrito Federal.

En los casos en los que el acusado o su defensor, por ignorancia o falta de atinencia no expresen adecuadamente los agravios, surge para el tribunal de apelación la obligación de suplir la deficiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado de manera benéfica para el inculpado y su defensor, pues sostiene que no basta con el ad quem supla las deficiencias de los agravios mal expresados, sino que debe suplir inclusive, la queja no expresada que considera como la máxima deficiencia, como se verá en la siguiente tesis jurisprudencial.

**“APELACIÓN AUSENCIA DE AGRAVIOS EN LA.***(legislación procesal penal del Distrito Federal). La omisión expresara agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia en la expresión de ellos y el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley, o si bien se ha vulnerado los principios reguladores de la prueba”*  
*Semanario Judicial de la Federación.*

*1ª sala*

*Boletín 1960*

*Página 368.*

Aunque se afirma que la suplencia, es una institución injusta pues el natural equilibrio que debe existir entre las partes procesales, se rompe a favor del acusado y su defensor, lo cierto es que se estima, por una parte, que el inculpado es el sujeto débil de la relación procesal penal y, habida cuenta de la especialización que teóricamente posee el órgano de la acusación, debe estimársele con la suficiente preparación para expresar correctamente su queja. Habría que añadir que algunos códigos procesales de los estados, autorizan la suplencia de la queja deficiente, también tratándose de la víctima o del ofendido por el delito de sus representantes legales.

En materia federal, la resolución del recurso, habrá de pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la vista, a menos de que se hubiera decretado pruebas para mejor proveer por el ad quem, según lo hemos

visto, pues en este caso se fallara el asunto dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las pruebas, del artículo 383 Código Federal de Procedimientos Penales.

Al resolver la apelación el ad quem, tendrá las mismas facultades que el a quo para el dictado de su sentencia, debiéndose declarar que en materia federal, si se tratara de un auto de formal prisión o sujeción a proceso, de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado. 427. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Notificado el fallo, junto con él se devolverán los asuntos al inferior para que lo cumplimente en sus términos, teniendo presente que lo ahí resuelto, solamente produce efectos en relación con el o los apelantes, por lo que no beneficie ni perjudica a quienes no interpusieron el recurso.

## **6.- RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN**

Juan José González Bustamante, nos dice que la denegada apelación “es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se niega a admitirlo, o cuando, admitido este, se considere improcedente el efecto en que se admitió. A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea admitido. A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada siempre debe admitirse, aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte. El recurso deberá interponerse, verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se rechazara la admisión del recurso de apelación”.

38

---

<sup>38</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 9ª Edición, pág. 276 y 277.

Por otra parte, la denegada apelación es otro de los recursos ordinarios que regulan nuestros códigos de procedimientos penales, y procede en contra de la resolución que desecha o se niega admitir la apelación o cuando se admite solo en efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte del apelante. Los artículos 392 Código Federal de Procedimientos Penales, y 435, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se ha dicho que la denegada apelación es un recurso dependiente del de apelación, en función del cual existe.

Como quiera que ello sea, al tener como finalidad la confirmación, modificación o revocación de una resolución judicial, nosotros lo estudiaremos como otro recurso legal más.

Este medio impugnativo, está condicionado para su procedencia, a estos supuestos:

- a) Que la resolución contra la que se enderezo el recurso de apelación, efectivamente sea apelable.
- B) Que la apelación se haya interpuesto dentro del término que concede la ley.
- c) Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso: y,
- d) Que la providencia apelada deba admitirse en ambos efectos conforme a la ley.

Significa lo anterior que la denegada apelación se interponga precisamente, contra el auto que se niegue a admitir la apelación o bien que no la admita en ambos efectos siendo procedente, sin prejuzgar acerca de la legalidad con relación a la forma o al fondo de la resolución apelada.

Siendo un recurso vertical, se substanciara y decidirá por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el auto denegatorio de la apelación.

Deberá interponerse verbalmente o por escrito ante el juez que deniega la apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Los artículos 393 Código Federal de Procedimientos Penales, 436 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Interpuesto el recurso ( artículo 394 Código Federal de Procedimientos Penales) el juez mandara a expedir dentro de los tres días, certificado en el que brevemente expresara: a) La naturaleza y estado de las actuaciones; b) el punto sobre el que recayó el auto apelado, insertándolo a la letra, y c) el auto que declaro inapelable. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, (artículo 437), agrega "...así como las actuaciones que creyere convenientes".

En materia federal, este certificado se entregara al recurrente para que lo haga llegar al tribunal de apelación dentro del término de tres días, alargando el término en razón de la distancia residencia del tribunal, sin que exceda en ningún caso de treinta días. En caso de que el juez omita la oportuna expedición de la certificación, a petición de parte, el tribunal de apelación ordenara que se envíe en veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. Así lo establece el artículo 396 Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena se envíe la certificación directamente al Tribunal Superior, también dentro del término de tres días y recibida, se pondrá a la vista de las partes para que manifiesten si desean se adicione con otras constancias que, en su caso, se solicitaran al juzgado de origen, También ante el incumplimiento del juez, el recurso y el acuerdo recibido, para que el tribunal ordene el juez le envié del certificado, lo que ocurrirá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. 437 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## 7.- JUICIO DE AMPARO

Para, Carlos Barragán Salvatierra, el juicio de amparo es “un medio jurídico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional”.<sup>39</sup>

Carlos Arellano García, expresa que el “Amparo es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. De igual forma continua diciendo el maestro, que el amparo, tiene el carácter de institución jurídica dado que está concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teleológicamente, es decir, por una finalidad común es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal”.<sup>40</sup>

Se entiende que el amparo tiene el carácter de institución jurídica dado que está concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teleológicamente, es decir, por una finalidad común, tal finalidad es común es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal.

El amparo según, diversos autores nos dicen, que no constituye propiamente otra instancia en el juicio penal, puesto que a través de él, no se examinan los hechos controvertidos, en busca de la determinación acerca de que si hay prueba del delito o de la responsabilidad de su autor, si no se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada, para determinar si se ajusta o no a la norma constitucional.

---

<sup>39</sup> ob. cit. Pág. 570.

<sup>40</sup> ARELLANO GARCÍA CARLOS, Practica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 9a Edición. México 1995. Pág. 1.

De esta manera, de acuerdo con la ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que regula el juicio de amparo, las partes en el juicio son:

- a) el quejoso o agraviado, en el caso, el inculpado o sentenciado.
- b) La autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado;
- c) El tercero perjudicado que, en materia penal, será el ofendido por el delito o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente del delito, siempre que el acto reclamado afecte dicha reparación o responsabilidad; y,
- d) El Ministerio Público, quien intervendrá en todos los juicios, pudiendo interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo.

La propia doctrina sobre el tema, contempla al amparo desde diversos ángulos: como una institución procesal y en este caso se dice que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viola la constitución; como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravio; y, finalmente, como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Diremos entonces, que el amparo es un recurso extraordinario que permite impugnar las sentencias penales (amparo directo), pero también es un medio de

control de las resoluciones dictadas en el procedimiento y en el proceso penal (amparo indirecto), bien sea que se dicten por jueces federales, del orden común o militar.

De acuerdo con lo anterior, por la naturaleza de las resoluciones que se dicten en el procedimiento o en el proceso penal, el amparo podrá ser indirecto o biinstancial o amparo indirecto o uniinstancial.

El primero procede ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, conforme sea el caso, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la facultad reglamentaria, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

También contra, los actos realizados fuera del juicio o después de concluido, en el entendido de que si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en el misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso; contra actos en el juicio que tengan las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y contra aquellas resoluciones judiciales que afecten a personas ajenas al juicio.

Se hará valer después de que se agote el recurso ordinario que proceda y precisamente contra la resolución que en dicho recurso se dicte por la autoridad jurisdiccional, salvo cuando se interponga contra el auto que ratifique la constitucionalidad de la detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, cuando se interponga contra la orden de aprehensión o de comparecencia los autos de formal procesamiento o el auto que niega la libertad

provisional bajo caución en términos de la fracción primera apartado A), del artículo 20 constitucional o contra deportación, destierro o los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Contra las sentencias que pronuncien en amparo indirecto, los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede la revisión de la que, según el caso, conocerán los Tribunales Unitarios de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo directo, del que conocerá la única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito o la suprema Corte de Justicia según proceda.

Es decir se promoverá contra sentencias definitivas, (las que resuelve el juicio en lo principal y no admiten ya recurso ordinario) por violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, establece los casos en que resultan violadas las leyes del procedimiento en materia penal, cuya infracción afecta las defensas del quejoso. De concederse el amparo en cualquiera de las 17 hipótesis que regula la disposición legal invocada, su efecto será invalidar la sentencia reclamada, para que se reponga el procedimiento a partir de la situación violatoria de garantías, tal como ocurre en tratándose de la reposición del procedimiento que en su lugar estudiamos y que también puede decretarse por el tribunal de apelación.

Debe decirse que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer de la sentencia definitiva.

Según se lleva expuesto, del amparo indirecto o biinstancial, conocen los jueces del Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo o uniinstancial y de los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en amparo indirecto o biinstancial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República; de las misma manera, podrá conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, de amparos en revisión que por su interés y trascendencia también lo ameriten.

Particular importancia reviste en el juicio de garantías la suspensión del acto reclamado, resolución que podrá decretarse por el mismo juez del amparo oficiosamente o a petición de parte, de manera provisional o definitiva, según el caso, y que consiste en paralizar o impedir la consumación del acto reclamado, para que no se inicie, desarrolle o produzca consecuencias, hasta en tanto se resuelva si se otorga la protección constitucional al quejoso, lo que permitirá a este, seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado se hubiere emitido.

La suspensión solo procede por actos de autoridad positivos, prohibitivos o negativos siempre y cuando estos tengan efectos positivos, por tanto, no procede contra actos negativos ni, contra actos irreparablemente consumados.

Se otorga oficiosamente por el juez constitucional, atendiendo a la gravedad del acto reclamado, o cuando exista el peligro de que, de ejecutarse este, quede sin materia el amparo, por la imposibilidad de que se pueda cumplir la sentencia que se dicte en el juicio que concede la protección constitucional al quejoso.

En este caso, no puede hablarse de suspensión provisional o definitiva, se concede de plano, es decir, sin formarse incidente por separado del juicio principal.

La suspensión a solicitud de parte, requiere para su procedencia: a) desde luego, que se pida expresamente; b) que los actos contra los que se pida, sean ciertos; c) que su naturaleza permita su paralización; d) que con su otorgamiento no se contra vengan disposiciones del orden público ni se cause perjuicio al interés social; y, e) que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juicio de amparo está regulado por estos importantísimos principios, que por la naturaleza de este estudio, solo en forma breve apuntaremos:

- a) El de instancia de parte, conforme al cual, el amparo no opera oficiosamente sino que habrá de seguirse siempre a petición de parte agraviada y precisamente por el afectado por la violación de garantías;
- b) El de la existencia del agravio personal y directo, o sea, que el agravio que equivale a la acusación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis del artículo 103 constitucional, debe resentirlo el peticionario de amparo y ser directo, de su realización actual, pasada o inmediateamente futura.
- c) El principio de la prosecución judicial del amparo significa que el juicio se tramita por procedimientos y formas jurídicas, contestación, audiencia de pruebas,

alegatos y sentencia, suscitándose una verdadera controversia entre el quejoso y la autoridad responsable en la que cada quien defiende sus pretensiones.

- d) El de la relatividad de las sentencias de amparo que recoge el artículo 107 fracción II constitucional de esta forma: “La sentencia será siempre tal, que solos se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.
- e) El de definitividad, supone el agotamiento de todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado, en el caso, el código de Procedimientos Penales Federal o local, establece para atacarlo. El juicio de amparo se interpondrá precisamente contra las resoluciones que decida dichos recursos ordinarios que concede la ley, ocurre al amparo, este es improcedente.

Este principio no es absoluto en materia penal, reconoce como excepciones los casos en que se reclame deportación, destierro, actos que importen peligro de privación de la libertad o de la vida, o los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, a los, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas o trascendentales) pues en estos casos, no será necesario agotar los recursos ordinarios para la procedencia del amparo, como tampoco cuando el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio.

- f) Principio de estricto derecho. Impone al juez federal, la obligación de analizar solamente los conceptos de violación expresados por el quejoso en la demanda de amparo, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados no relacionados con dichos conceptos.

## CAPITULO II

### FASES DEL PROCEDIMIENTO

#### A.- POSTULATORIA

Para Cipriano Gómez Lara, la fase postulatoria es, “la primera fase de la instrucción. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador solo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, solo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo soliciten a través del ejercicio de acción.”<sup>41</sup>

Tomaremos unas palabras celebres que ha dicho, Briceño Sierra en sus conferencias, puesto que estas palabras no aparecen en ningún libro del maestro, dice y afirma que el juzgador “no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido” el juzgador esta imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada unos de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce por que no es omnipresente: solo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es *motu proprio*. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negociaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la acusación y se defiende a la acusación el procesado.

---

<sup>41</sup> Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal civil. Editorial Oxford. 7ª. Edición Pág. 16 y 17.

Apegándonos a la definición del maestro Gómez Lara Cipriano, que nos parece la más adecuada diremos, que en la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo, que trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello, que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, también tiene como objeto una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.

## **1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN**

Para Juan José González Bustamante, “la formal prisión abre el período de instrucción formal en el proceso, quiere decir que se han robustecieron las pruebas que sirvieron al juez para decretar la detención de la persona.”<sup>42</sup>

Diremos entonces que dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la constitución, en su párrafo tercero nos dice que, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero, si el delito mereciera solamente pena pecuniaria o alternativa que incluye una no corporal, el juez, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión dictara auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 constitucional a partir de que aquel quedo a su disposición.

De conformidad con las últimas reformas al precepto citado, el término de setenta y dos horas puede ampliarse por otro término igual a exclusiva petición

---

<sup>42</sup> *ob. Cit. Pág. 180.*

del inculpado y su defensor, con el fin de que éste pueda ofrecer pruebas para lograr su libertad, en términos de las leyes adjetivas.

La resolución que debe dictar al órgano jurisdiccional dentro del término constitucional debe ser formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, en los dos primero se debe establecer el delito o los delitos por los cuales se va a seguir el proceso al ahora ya procesado, y el tipo de proceso, que deba seguirse es decir, sumario u ordinario.

El artículo 19 Constitucional en su párrafo tercero nos dice, que todo proceso se seguirá por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después puedan acumularse los delitos, si fuera conducente.

El Ministerio Público, no podrá solicitar la ampliación del plazo, ni el juez resolverá de oficio. El Ministerio Público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

### **1.1. REQUISITOS PARA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez dice “que todo auto de formal prisión, contendrá indispensablemente, requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos, en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son los que a continuación se indican: que este comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad de procesado, éste último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> COLIN S. *ob. Cit.* Pág. 268 y 269.

Diremos entonces que de acuerdo a lo expresado por el maestro Colín Sánchez nos adecuamos a lo explicado en relación a los requisitos medulares y formales, pues en relación a los requisitos formales diremos que están contenidos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como a continuación se expresara, apegándome al contenido del mismo.

Requisitos formales del auto de formal prisión. Los requisitos formales del auto de formal prisión se encuentran señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son.

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V.- Que no este acreditada alguna causa de licitud;

Vi.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice

Guillermo Colín Sánchez, dice que todo auto de formal prisión contendrá, indispensablemente, requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son los que a continuación se indican.

A) Que este comprobado el cuerpo del delito

B) Asi como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado

---

Por otra parte, diremos entonces que al no expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, entraña, una violación de garantías. Empero, esta violación deriva hacia resultados diferentes. La omisión de los requisitos de fondo da lugar a la concesión del amparo, y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres hora siguientes, lo pondrán en libertad.

## **1.2. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Guillermo Colín Sánchez, hace referencia a los efectos jurídicos que produce el auto de formal prisión y nos dice, “que son los siguientes; el jeto queda sometido a la jurisdicción del juez ; justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida excepto cuando así se determine expresamente en el mismo auto; o bien si del material probatorio, aun procediendo la libertad fuese necesario incrementar la caución así se determinara en dicho auto; precisa los hechos por los que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de esta; y señala el procedimiento que debe seguirse (sumario u Ordinario) según sea el caso.”<sup>44</sup>

Por nuestra parte diremos que aun cuando concordemos con los requisitos marcados por el Maestro, el auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- a) El sujeto queda sometido bajo la jurisdicción de un juez.

---

<sup>44</sup>Idem. Pág. 270 y 271.

- b) Justifica la prisión preventiva pero no revoca la libertad provisional o bien si del material probatorio fuese necesario incrementar la caución así se determinara en dicho auto.
- c) Precisa los hechos por los que se ha de seguir el proceso
- d) Pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda de esta.
- e) Y señala el procedimiento que deba seguirse, es decir Ordinario o Sumario.

Por otra parte se dice entonces que en otro sentido de ideas los efectos jurídicos son los siguientes:

- a) Inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la fracción VII del artículo 20 constitucional.
- b) Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso.

Con referencia al efecto señalado en el inciso b), cabe preguntar: ¿se puede dictar sentencia por delito diverso al señalado en el auto de formal prisión, es decir, se puede cambiar en las sentencia la clasificación del delito? La respuesta, doctrinariamente muy discutida, la encontramos en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo. Este precepto después de disponer que “en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento privado de defensa del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por delito diverso”, agrega que no se considera que el delito sea diverso cuando el que se expresa en la sentencia solo difiera en grado de que el que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, que, en este caso, el Ministerio Público haya formulado las conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal procesamiento y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal.

Por lo demás, el tan debatido problema del cambio de clasificación del delito, haya fácil solución. El juez en el auto de formal prisión, puede cambiar la hecha por el Ministerio Público con la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes, de lo esgrimido se desprende que el delito puede ser reclasificado por el juez en el auto de formal procesamiento.

Se acepta también, generalmente, que la clasificación del delito pueda ser cambiada en segunda instancia en la resolución que resuelva un recurso de apelación contra el auto de formal prisión, aun que la clasificación incorrecta hecha por el juez que lo dicto no haya sido expresada como agravio. Empero, no hay que olvidar que en el recurso interpuesto por el procesado, esta prohibida la ***reformatio in pejus (reformat en perjuicio)*** y que el cambio de clasificación, hecho oficiosamente pro el tribunal de alzada, puede empeorar la situación jurídica de la libertad del recurrente.

El auto de formal prisión, entre otros, producen los efectos de terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactilo antropométrica, del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano.

### **1.3. OBJETO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Juan José Gonzales Bustamante, nos dice “que el auto de formal prisión tiene por Objeto definir la situación jurídica, del inculpado y fijar el delito a o los delitos por los cuales deba seguirse el proceso.”<sup>45</sup>

El objeto del auto de formal prisión para este servidor se divide en tres. El primero es someter al sujeto a la jurisdicción del juez a efecto de que al sujeto activo del delito se le siga un proceso mediante el cual el juez en las diferentes

---

<sup>45</sup> ob. Cit. Pág. 181.

etapas del mismo, se ira allegando de elementos mediante los cuales se apoyara con la finalidad de emitir un criterio lógico jurídico y de esa manera determinar definitivamente la situación jurídica del procesado es decir sentenciar o absolver por el delito o los delitos que se siguió el proceso. El segundo de los objetos del auto de formal prisión es. Es determinar el delito o los delitos por los cuales o por el cual, se seguirá el proceso. Por ultimo y una vez que se ha determinado el delito o los delitos por los cuales se seguirá el proceso, como tercer objeto del auto de formal prisión tenemos. Que una vez que se ha determinado con toda claridad el delito o los delitos por la autoridad, se determine que tipo de proceso se le va a seguir (Ordinario o Sumario), al procesado. Es decir, que el auto de formal prisión determinara el tipo de proceso que se le seguirá al procesado siendo también y quedando a consideración del sujeto o su defensa el optar por uno de los dos procesos, es decir sea ordinario o sumario, dependiendo de la pena que merezca el delito o los delitos por los cuales se le ha sometido al sujeto activo al proceso.

## **2.-SUJECCIÓN A PROCESO.**

De acuerdo con, Guillermo Colín Sánchez, el auto de formal prisión con sujeción a proceso, “es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.”<sup>46</sup>

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que el auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en la fracción I, II, III, V, VI Y VII, del artículo 297 del mismo Código y la sanción debe ser no privativa de la libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

---

<sup>46</sup> COLIN S *ob. Cit.* Pág. 271 y 278.

El auto de sujeción a proceso se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

El auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

### **3.- LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

Por su parte, Juan José González Bustamante, dice que “el auto de libertad por falta de meritos es llamado también auto de soltura, y nos dice que esta resolución se dictara cuando hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos es de restituir al inculpado en el goce de su libertad, de que disfrutaba antes de su captura. Aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculpado queda sujeto a las contingencias que surjan en las próximas investigaciones que se practiquen y que puedan motivar una nueva orden de detención. De igual manera nos dice que el auto de soltura limita la libertad del inculpado, que no puede ser detenido nuevamente sirviendo de base los mismos datos que tuvo en cuanto el juez para decretar su libertad por falta de méritos.”<sup>47</sup>

Si dentro del plazo de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictara la libertad del inculpado, por medio de auto que en el

---

<sup>47</sup> **ob. Cit. Pág.** 194 y 195.

procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Estos autos son apelables en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación y en todo caso se dictan sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado.

¿Qué auto debe dictarse en el caso en que el sujeto pasivo de la acción penal no estuviere detenido en virtud de que el delito no tuviere señalada pena privativa de la libertad o tuviere una alternativa que incluyera una no privativa de la libertad? El Código Federal de Procedimientos Penales dispone, en el artículo 167, que se dictara auto de no sujeción a proceso. Pero, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace me noción alguna al respecto, se acostumbra a dictar auto de libertad por falta de meritos, lo cual resulta francamente impropio, pues no cabe poner en libertad a quien no esta privada de ella.

## **B.- PROBATORIA**

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice “la fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contra puestas en el proceso. Esto es que el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ídem. pág. 18 y 19.

Por otra parte, nos dice que el juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contra puestas.

Una vez que se ha tomado la primera resolución del juez de primera instancia que es llamado auto de plazo constitucional, el cual puede ser de tres maneras, en un auto de formal prisión, sujeción a proceso, y libertad por falta de elementos para procesar, una vez que se ha dictado este auto y se le ha hecho del conocimiento del procesado, si la resolución tomada por el juez es de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abrirá el período de instrucción es decir es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas deberán despejar las incógnitas que pueden resumirse en que, quien, donde y por que.

Por otra parte y utilizando el Concepto de instrucción que creemos es el más adecuado y el cual quiere decir que instrucción significa ilustrar al juez, enseñarle, con sujeción a las reglas procesales, las pruebas en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculcado.

La instrucción es el proceso que se le sigue, al procesado para comprobar su responsabilidad penal o inocencia. En la instrucción el Ministerio Público tratara de comprobar que el procesado ha cometido el delito por el que lo acusó y el defensor intenta demostrar que su defenso es inocente. No hay que olvidar que los agentes del Ministerio Público, casi nunca se comportan con mala fe sin embargo en algunos casos si lo hacen y demuestran tener una mente inquisitoria y algunos todavía piensan que tienen que acusar, aun cuando en los autos se haya demostrado la inocencia del procesado.

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevaran a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica de los hechos que se investigan y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada de la cual surge la siguiente pregunta, ¿ con qué acto se inicia la Instrucción?.

Daremos respuesta a la pregunta planteada, la mayoría de procesalistas de la materia piensan que la instrucción se inicia con el auto de radicación; pero para nosotros la instrucción se inicia con el auto de formal prisión porque a partir de entonces se sujeta a proceso al consignado y es el auto el que indicara el delito por el que será procesado.

## **1.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

El maestro Cipriano Gómez Lara, dice “que el primero momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En el que las partes ofrecen, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen que llegaran a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria, los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental y la pericial.”<sup>49</sup>

Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general durante la instrucción, es decir, durante el periodo del proceso. Por excepción, en el acto de la vista de la causa (Artículo 328, del Código de Procedimientos penales para el Distrito federal) y en segunda instancia puede presentarse hasta antes de la citación de la sentencia.

---

<sup>49</sup>. Ídem. pág. 18 y 19.

Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista o en la segunda instancia. La omisión del juez instructor constituye las violaciones señaladas en las fracciones IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dan origen a la reposición del procedimiento penal, ordenada por el tribunal de apelación.

En la instrucción, las partes ofrecerán las pruebas, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio de manera sumaria u ordinaria.

Al tratar concretamente del juicio sumario y del ordinario, aludiremos al tiempo en que autoriza la ley hacer el ofrecimiento del material probatorio que habrá de aportarse al juicio.

Por otro lado y en relación a la admisión de las pruebas. Fernando Arilla nos comenta en relación al ofrecimiento y la admisión de las pruebas y nos dice “que las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la instrucción, es decir, durante el periodo del proceso. Por excepción, el auto de la vista de la causa y en segunda instancia. La prueba documental, puede presentarse hasta antes de la citación para sentencia.”<sup>50</sup>

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de las pruebas. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que habían ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento( en tiempo) es un acto diferente al de

---

<sup>50</sup> *ob. Cit. Pág.103.*

ofrecimiento de pruebas, es el de su acepción que corresponde propiamente a un acto jurisdiccional.

Por regla general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aun cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho.

Quiere decir, lo anterior, que el juez no debe rechazar los medios probatorios que aporten las partes, ni siquiera bajo el pretexto de que son inconducentes o que no tienen relación con el negocio, pues la fracción V del artículo 20 constitucional es clara en cuanto no señala condiciones para la admisión de la pruebas, ello con independencia de que, en el momento procesal correspondiente, pueda hacer la valoración legal para determinar la fuerza convictiva que poseen.

## **2.- PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

Cipriano Gómez Lara, nos dice “que los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes, e incluso algunos terceros, citar testigos y peritos, formular interrogatorios, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias y algunas otras cuestiones relacionadas a la preparación de la prueba para efecto de pasar al desahogo de las prueba, estos son actos típicos de este momento procesal.”<sup>51</sup>

Apegándonos a la explicación de Cipriano Gómez Lara, diremos entonces que la preparación de la prueba es obligación tanto del juez como de las partes y del juzgado, puesto que para llegar a su desahogo hay que realizar una serie de actos, tales como, citar a los testigos, peritos, formular interrogatorios, fijar fechas para el desahogo de las mismas y así poder llegar a la verdad histórica de los hechos.

---

<sup>51</sup> Ídem. pág. 18 y 19.

Cipriano Gómez Lara dice “que el desahogo de las pruebas, que este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales, o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas y este extremo es suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos del desahogo de las pruebas señaladas.”<sup>52</sup>

Así mismo las pruebas deben recibirse en el curso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal, si el enjuiciamiento es sumario.

Examinaremos cuando corresponde la tramitación sumaria y en que caso procede el trámite ordinario. El artículo 17 Constitucional, señala como una garantía individual, el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, esta reconocida Constitucionalmente, la garantía de pronto proceso (artículo 20 Constitucional fracción VIII) que impide la prolongación innecesaria del proceso, estableciendo que si el delito materia del proceso tiene señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, este deberá hacerse en un término inferior a cuatro meses, para el caso de que la pena del delito exceda de dos años, el procesamiento se hará en un término

---

<sup>52</sup> Ídem.

máximo que no rebasara un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Este último caso es explicable, ya que de entrar en conflicto ambas garantías, la de pronto proceso y la de defensa, parece obvio que en el plano jerárquico se haga prevalecer la garantía de defensa.

Los mandatos de nuestra ley suprema y la evidente necesidad de que los procesos penales no permanezcan indefinidamente abiertos en agravio del procesado, principalmente, obligan a darles solución con prontitud.

La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esta forma, se diferencia fundamentalmente en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos.

En la primera, la tramitación se facilita por diversas circunstancias que a continuación estudiaremos, y esa razón permite darle un tratamiento mucho más rápido. En cambio, en el juicio ordinario los términos se vuelven mas amplios partiendo de los requerimientos que surgen por la propia complejidad y gravedad de los asuntos sometidos a ese tramite.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos penales, establece la necesidad de que la instrucción del proceso se termine en el menor tiempo posible, ordenando que sea en diez meses, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que rebase los dos años; si es inferior, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción se terminara dentro de tres meses.

También precisa que dentro del mes anterior a la consignación de los anteriores plazos, se dicte auto que señale esta circunstancia y en el que se haga relación de las pruebas, diligencias y recursos que estén pendientes de

desahogo, ordenando se gire oficio al tribunal unitario que Corresponde para solicitarle que resuelva los recursos que se hallen pendientes, antes de que se cierre la instrucción.

### **3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Carlos Barragán Salvatierra, dice “la valoración de las pruebas, tiene por objeto alcanzar la certeza del juez, es decir, la aceptación de la verdad de los conocimientos que los hechos le producen. Dos son las consecuencias mas importantes de la valoración de la prueba; el camino que sigue el juez para alcanzar la certeza y el concepto de certeza en el juez.”<sup>53</sup>

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor a la fase de instrucción sino a la de juicio, puesto que la valoración de la prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio de acuerdo con los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

Respecto al valor que se asigna a las pruebas, es decir, a su fuerza demostrativa, dependerá siempre del sistema proba, dependerá siempre del sistema probatorio que rija el procedimiento respectivo: en un sistema tasado, el valor queda preestablecido en la propia ley; en un sistema de prueba libre o de sana critica, el valor de las pruebas, dependerá del mayor o menor grado de animo que produzca en el juez.

En estos últimos casos, el juez podrá graduar el valor de la prueba, conforme a la certidumbre que le produzca, concediéndole solo desde la fuerza de un inicio, hasta el carácter de prueba plena, en el entendido de que la adecuada valoración del material probatorio tendrá que realizarse, en cualquier caso,

---

<sup>53</sup> *ob. Cit. Pág.* 404 y 405.

apreciando un conjunto, de manera hermenéutica, y no valorando cada medio probatorio.

Por otra parte, en relación a la valoración de la prueba y definiendo el concepto de sistema probatorio que es “el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas”, es decir, a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuales pruebas pueden llevarse al proceso y que valor demostrativo representan.

Se alude principalmente a los sistemas probatorios tasado, libre, mixto y de sana critica. En el primero, llamado también de la prueba legal, el legislador es quien determina los medios de prueba en el proceso y preestablece un valor demostrativo. Este sistema es utilizado, preferentemente en el Estado, con un régimen de gobierno dictatorial, y pone de relieve la desconfianza que inspira el árbitro de la autoridad judicial.

El sistema libre se caracteriza, al contrario del anterior, por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanza la cual, en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del árbitro y sin existir obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos justiciables. Es utilizado normalmente por el jurado popular. En el sistema mixto, algunos medios probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad, finalmente el sistema de la sana critica participa de las características de la libre, pero la autoridad tendrá obligadamente que expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuyo o negó valor a las pruebas.

El Código de Procedimientos Penales (Artículos 279 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales y 246 Código Penal para el Distrito Federal) acogen este último sistema probatorio, si bien no abandonan cabalmente el de la prueba

tasada y en cuanto algunas pruebas, se establecen como limite de la actividad valoratoria del juez, reglas que abran de seguirse para calificar la fuerza del medio probatorio.

#### **4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Conviene aclarar que nuestras leyes procesales distinguen entre el agotamiento y el cierre de instrucción.

Efectivamente, el auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes para que, en el caso de que no lo hayan hecho ya, realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus interésese, otorgándoseles un termino justo para ese efecto.

En cambio el auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por el mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestion sometida a su conocimiento.

Como efectos de el auto que declara cerrada la instrucción son las siguientes: pone fin al procedimiento penal instructorio, se inicia un nuevo procedimiento penal que nuestra ley adjetiva federal denomina procedimiento de primera instancia y se ponen los autos a la vista del Ministerio Publico para que formule sus conclusiones

#### **C.- PRECONCLUSIVA.**

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes, que se han llamado tradicionalmente conclusiones. Como ya hemos dicho con anterioridad las conclusiones son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las

argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al juzgado acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (Postulatoria y Probatoria).

Para Carlos Barragán Salvatierra, “las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción en el proceso, el cual principia por el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito y después por la defensa, quien si no la llegara a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias.”<sup>54</sup>

Guillermo Colín Sánchez, dice que las “conclusiones en general, gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.”<sup>55</sup>

Con tales elementos, se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que ha afirmado o negado y lo que es más importante, se trate de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, las conclusiones solo deben ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacara de ellas el razonamiento lógico jurídico que considere pertinente, por que el ofendido piensa que ha logrado su objetivo, es decir sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su derecho que le asido violado o violentado y el procesado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que solo puede recaer

---

<sup>54</sup> BARRAGÁN S. *ob. Cit. Pág.* 489.

<sup>55</sup> *ob. Cit. Pág.* 271 y 278.

un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera de cómo debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de proponer y allegar elementos que ayuden a un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia; se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que deben dictarse.

#### **D.- JUICIO O SENTENCIA.**

Guillermo Colín Sánchez nos dice que la “sentencia penal es la resolución judicial que, funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.”<sup>56</sup>

Carlos Barragán Salvatierra, nos indica e ilustra diciendo que la sentencia penal, “es la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”<sup>57</sup>

De lo esgrimido por los autores citados diremos entonces, que esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional, etapa en el que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano Jurisdiccional colegiado emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

---

<sup>56</sup> Ídem. Pág. 415.

<sup>57</sup> Ídem.

La etapa del juicio o sentencia puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se proceden las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular como es el caso de los juzgados penales del Distrito Federal, la sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de mayor complicación, puesto que lo único que puede hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa, reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la sala, pero la etapa del juicio es de competencia de todos los integrantes de la sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la sala y, por lo mismo esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de la sentencia, el cual se somete a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y, en su caso, se apruebe.

La etapa de la instrucción termina con el auto que ordena el cierre de la misma. Este auto se llama, en el proceso penal, auto de cierre de instrucción.

## **CAPITULO III PROPUESTAS**

### **1.- TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA INTERPONER EL RECURSO.**

El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 416 establece los términos para interponer el recurso de apelación lo cual debe ser por escrito o de palabra, sin embargo al referirse que puede ser interpuesto de manera verbal, nos damos cuenta que en la practica, nunca seda de manera verbal aun y cuando la ley lo marca, pero siempre se hace por escrito y dentro del termino de tres días de hecha la notificación si se tratara de auto y de cinco días, si se tratare de sentencias definitivas y de dos, si se tratare de otra resolución excepto en los casos que la misma ley marque otra cosa.

### **2.- TRAMITACION DEL RECURSO**

Al notificarse el auto o la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el plazo para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Interpuesto el recurso dentro del plazo legal que la ley concede y por quien tuviera personalidad, para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere, contra este, si no fuera admitida la apelación procederá la denegada apelación, si el apelante fuera el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubieren otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva se remitirá

original del proceso al Tribunal Superior respectivo, fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime convenientes, el original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el Tribunal mandara a citar a las partes para la vista del negocio, en un plazo de quince días, las partes pueden tomar en la secretaria del tribunal los apuntes que necesite para alegar, puede, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitida, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al lugar de origen, si se le hubiera enviado con motivo del recurso. Podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de origen, si se le hubiere enviado, con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, cuando no se hubiera promovido el incidente, y se revisara la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al juzgado de origen.

El día señalado para la vista del negocio, comenzara la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta, que si son dos o más apelantes tendrán uso de la palabra, en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar por ultimo el acusado o su defensor, si las partes debidamente notificadas, no concurrieran, se llevara adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia deberá pronunciarse por los tres que integren la sala.

Declarado visto el recurso, quedara cerrado el debate, y el magistrado ponente presentara su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso, o fracción se aumentara un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, esto solo mente puede modificarse cuando.

Si cerrado el debate fuese necesario retomar el asunto para la formulación de un nuevo proyecto por parte de otro magistrado, se concederá al nuevo ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos para formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular del mismo, cuando el tribunal después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar, su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretar para mejor proveer, y la desahogara dentro de diez días, la salas al dictar su sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si el recurso es interpuesto por el reo o su defensor, el tribunal no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada, cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de la prueba, la sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin tramite alguno, si es de admitirse o no, la prueba se desahogara en cinco días, la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, si no de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Por otra parte, siempre que el tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violando una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamara sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituya delito, lo consignara al Ministerio Publico.

Por último, y si el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonaran los interpuestos, si por constancias de la causa apareciere que debían prosperar o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notablemente inaplicables, se procederá a hacer del conocimiento del Ministerio Público y si el defensor fuere de oficio el juez llamara la atención del superior de aquel sobre la negligencia o ineptitud manifiestas.

### **3.- PROBLEMÁTICA EN LA QUE SE ENCIERRA EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION y SUS EFECTOS.**

Desde el punto de vista de la defensa la problemática que encierra, el tramite del recurso de apelación, es la falta de expedites de la ley y de seguridad jurídica, es decir que al momento de que el juez dicta el auto de formal procesamiento resolución, en la que resolverá, la situación jurídica del probable responsable, al dictar el auto de plazo constitucional, en el cual se ha dictado en sentido no favorable, es decir un auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo cual no es favorable para el probable responsable, motivo por el cual la defensa apela la resolución dictada por el juez de primera instancia.

La apelación por supuesto es en sentido devolutivo, lo que quiere decir que el procedimiento no se suspenderá y seguirá su curso, motivo por el cual al no ser resuelto el recurso de apelación por parte de los magistrados de segunda instancia a la brevedad, se está dejando en un estado de inseguridad jurídica al probable responsable, toda vez que el recurso es interpuesto en contra del auto de formal procesamiento, con la finalidad y la seguridad de demostrar a los magistrados de segunda instancia que el juez de primera instancia está equivocado en su resolución o dejó de valorar algún medio de prueba que fue exhibido en el momento procesal oportuno y con esa esperanza de acudir al buen juicio de una autoridad superior a la que de manera inicial resolvió la situación

jurídica del probable responsable y a efecto de que al interponer el recurso sea resuelto a la brevedad posible es decir se cumpla con el principio de expedites de la ley, consagrado en el artículo 17 constitucional sin embargo esto en la práctica se ve claramente que no se cumple, toda vez que en la mayoría de los casos, es interpuesto el recurso de apelación, si es tramitado como lo marca la ley pero, la ley no marca un término para que los magistrados ad quem resuelvan el recurso, motivo por el cual estos mismos se toman todo el tiempo que consideren ellos, situación que pone de manifiesto, que los magistrados de segunda instancia no son equitativos con todos y cada uno de los asuntos es decir no resuelven el recurso a la brevedad posible, el procedimiento ha seguido su marcha pasando por las diferentes etapas procesales e inclusive ya se han presentado conclusiones por las partes y sea cerrado la instrucción, eso quiere decir que el juez de primera instancia debe dictar sentencia y el recurso sigue sin ser resuelto por el tribunal de segunda instancia, esto quiere decir que la situación del probable responsable sigue en la misma situación que estaba desde el momento en el que fue resuelta su situación jurídica por el juez de primera instancia, de esto surge una interrogante para el mundo del derecho y los estudiosos del mismo, muy interesante como es ¿tiene caso interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión si los magistrados de segunda instancia no resuelven el recurso con la brevedad posible es decir no se apegan a lo establecido por el principio de expedites de la ley consagrado en el artículo 17 constitucional?.

Desde nuestro punto de vista no tiene caso alguno, pues no es posible que la resolución del mismo se lleve todo el tiempo de un procedimiento llámese sumario u ordinario, regresando a la situación donde los magistrados ad quem no han resuelto el recurso y el juez ya tiene que dictar sentencia y así lo hace condenando al defensor y el recurso no fue resuelto, por lo regular una vez que ya se dictó sentencia por el juez de primera instancia, el recurso es dejado sin materia, para no contraponerse los criterios de las autoridades.

Suponiendo que ya se dictó sentencia por el juez de primera instancia en sentido condenatorio e inclusive ya causó estado la sentencia, y el recurso es resuelto modificado favorablemente la resolución dictada por el juez de primera instancia, de lo esgrimido surge una nueva interrogante ¿Qué sucede cuando se contraponen las resoluciones de las autoridades que intervienen en el asunto?

Por otra parte, desde mi punto de vista esto lleva a que en el mundo del derecho haya un desequilibrio en cuanto a la aplicación del derecho ya que al dejar de aplicar un principio del derecho se está dejando de aplicar la ley al caso concreto.

Esto quiere decir que al no ser resuelto el recurso deja en un estado de mayor vulneración al probable responsable ya que su situación no cambió como lo pretendían sus abogados y todo esto por que se contaba con los medios y elementos de prueba que estaban seguros crearían convicción en los magistrados y resolverían modificando o revocando la sentencia del juez de primera instancia, lo cual no sucede así y dejan sin materia el recurso por no resolverlo a la brevedad posible y todo esto por que no existe un término prudente para que los magistrados ad quem resuelvan el recurso de apelación en contra del auto de formal procesamiento, interpuesto ante ellos.

De lo esgrimido con anterioridad podemos suponer y clarificar como es posible que casi no se contrapongan las resoluciones y en la mayoría de los casos es por que, el juez de primera instancia ya les comunicó que ya ha dictado sentencia condenatoria y para no contraponer las resoluciones dejan sin materia el recurso.

Así de esa manera afectan la seguridad jurídica del defensor y vulneran el principio de expedites de la ley consagrado en el artículo 17 constitucional en su parte que nos dice que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, lo cual no se cumple pues si nos damos cuenta sea concluido un juicio en contra de un

ser humano y el recurso no fue resuelto, no importando en que sentido fuera la resolución, sino que se ve claramente que dicho recurso no fue resuelto de acuerdo al principio de expedites de la ley, y que si por el contrario al no ser resuelto deja en estado de indefensión al defensor y más aun de manera desilusionante se deja sin materia el recurso dicha problemática afecta a la defensa en su labor de litigio.

Por otra parte y desde el punto de vista del, Ministerio Público, y en el mismo orden de ideas sucede lo mismo con el recurso que interpone el Ministerio público, en contra del auto de formal procesamiento, al ser dictado el auto de Plazo Constitucional, por el juez, en el sentido de A) libertad por falta de elementos para procesar o al haberle quitado alguna calificativa al delito por el cual acusa, o bien, cuando sea un B) auto de Formal Prisión, en donde se le quito una calificativa o modifica el juez de primera instancia el delito por el cual acusa así como el auto de C) sujeción a Proceso y en su caso D) cuando el juez aquí reclasifica el delito, el Ministerio Público quedo inconforme con dicha resolución, entonces interpondrá el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el juez de primera instancia y la misma problemática se presenta tanto para la defensa como para el Ministerio Público al ser tramitado y no resuelto con prontitud el recurso, esto quiere decir que el procedimiento sigue su secuela procesal y el recurso no es resuelto, de hecho se ha llegado a la etapa de conclusiones y cierre de instrucción y el recurso no es resuelto, esto no sucede en todos los asuntos pero si en la mayoría.

Eso quiere decir que el juez de primera instancia debe dictar sentencia y el recurso sigue sin ser resuelto por el tribunal de segunda instancia, motivo por el cual la situación del probable responsable sigue en la misma situación que estaba desde el momento en el que fue dictado el auto de formal procesamiento esto (auto de plazo constitucional).

Es decir, los magistrados ad quem, no han resuelto el recurso y el juez ya tiene que dictar sentencia y así lo hace dejando en libertad al probable responsable o quitándole alguna calificativa o dejándolo en libertad, como lo hizo desde el que resolvió su situación jurídica del probable responsable en el dictado del auto de plazo constitucional, y el recurso no fue resuelto, por lo regular una vez que ya se dictó sentencia por el juez de primera instancia, el recurso es dejándolo sin materia, para no contraponerse los criterios de las autoridades, suponiendo que ya se dictó sentencia por el juez de primera instancia en sentido de dejar en libertad al probable responsable o quitándole alguna calificativa, e inclusive ya causó estado la sentencia, y el recurso es resuelto, modificando favorablemente a las pretensiones del Ministerio Público de lo esgrimido surge una nueva interrogante ¿Qué sucede cuando se contraponen las resoluciones de las autoridades que intervienen en el asunto?.

De esta manera nos podemos dar cuenta que la misma problemática se presenta tanto para el Ministerio Público como para la defensa del probable responsable al no ser resuelto el recurso en un tiempo prudente por los magistrados de segunda instancia, vulnerando con esto las garantías sociales de seguridad jurídica como de expedites de la ley, tanto del probable responsable como de la sociedad que representa el Ministerio Público.

Los efectos que arroja la problemática que encierra la tramitación del recurso de apelación, son la violación de garantías individuales a las partes y crear un estado de inseguridad jurídica a las partes en las diferentes instancias, por ejemplo al no ser resuelto el recurso por los magistrados AD AQUEM y dejar sin materia el recurso, lo que provoca es que el recurso de apelación interpuesto ante los magistrados de segunda instancia no sea estudiado y resuelto, es decir que no es valorado de manera correcta, causando con esta falta de estudio dando la razón a quien no la tiene es decir al juez de primera instancia.

#### **4.- PLAZOS PARA QUE LOS MAGISTRADOS AD AQUEM RESUELVAN EL RECURSO**

De una manera simple y específica, diremos que no existen plazos establecidos en la ley penal para el Distrito Federal para resolver el recurso de apelación interpuesto al auto de formal procesamiento.

Efectivamente la falta de plazos son, los que me inquietaron a la realización y tramitación del presente trabajo, ya que en el contenido del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se establece termino alguno para que los magistrados de segunda instancia, resuelvan el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto de formal procesamiento, es por eso que nuestra propuesta es encaminada y a efecto de evitar conflictos a futuro, establecer un termino prudente para que los magistrados de segunda instancia resuelvan el recurso de apelación en contra del auto de formal procesamiento, y de esa manera evitar que los magistrados ad aquem, dejen sin materia la mayoría de los recursos de apelación interpuesto al auto de formal procesamiento.

#### **5.- PROPUESTA DE REFORMA.**

I.- En su capitulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al recurso de apelación, nos percatamos que dentro de del mencionado capitulo, no existe articulo o disposición en la cual se establezca un término, para que los magistrados de segunda instancia resuelvan el recurso de apelación es por ello que de manera pronta y necesaria es indispensable que dentro de el mencionado capitulo se establezca un plazo legal para que el tribunal AD AQUEM resuelva el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.

II.- Que los magistrados de segunda instancia resuelvan de manera, unitaria el recurso de apelación interpuesto ante su competencia, con la finalidad de darle celeridad al proceso y no se retarde mas la impartición de justicia, aun cuando se

trate de delitos graves, y solo con excepción de los delitos graves contemplados por el artículo 71 ter del Código de Penal para el Distrito Federal (Homicidio, Secuestro, Desaparición Forzada de Persona, Violación, Pornografía Infantil, Robo y Tortura), delitos en los cuales única y exclusivamente los magistrados deben de resolver de manera colegiada, pues el mismo legislador así lo considero al darle el contenido al artículo citado, y fuera de los mencionados delitos en el artículo citado, todos los demás delitos sean resueltos de manera unitaria por los magistrados de segunda instancia todo esto con la única finalidad de darle celeridad y certeza jurídica al proceso penal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento penal, por ser una sistematización de normas que la ley establece para investigar si una conducta es o no delito, esta formado por una serie de requisitos exigidos por la ley, que deben ser observados no solo por las partes sino por el juez mismo, esto pone de manifiesto que hay, que respetar las normas y requisitos que la leyes establecen.

SEGUNDO.- En nuestro sistema mixto de procedimientos, es evidente que existe la división tajante de funciones, desde la contextura del artículo 17 constitucional en donde limita tres funciones específicas como son; la administración de justicia, la impartición y la ejecución de la misma de manera pronta, completa e imparcial, es decir se le da celeridad al recurso de apelación por los magistrados de segunda instancia.

TERCERO.- El ejercicio de la acción penal, corresponde de manera exclusiva y propia al Agente del Ministerio Público; mientras que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, esto quiere decir que la ley al hablar de exclusivo y propio, realmente lo significa, y más el derecho penal cuya aplicación es estrictamente gramatical, entonces, el dictado del auto de formal prisión es única y exclusivamente del juez por ser autoridad judicial, de manera simple se propone que las autoridades, Ministerio público no invada las funciones del juez y por el contrario el juez no invada la esfera del Ministerio Público.

CUARTO.- En el momento que el juez mediante el auto de formal prisión constitucional, resuelve la situación jurídica del procesado en cuanto a la comisión de un delito o sobre la no responsabilidad del mismo, simple y sencillamente es por el juez, además de que esta prejuzgando el derecho así como los hechos que se están investigando por el Ministerio Público, pues establece por cierto el delito que según su criterio debe ser, una vez, que ya a valorado todos y cada uno de los elementos que le allegaron las partes es decir este razonamiento lógico

jurídico es en el cual sustenta el juez su decisión, siendo que a este no le corresponde perseguir el delito, solo le corresponde el decidir el derecho entre las partes, pero así mismo le corresponde recibir el recurso de apelación interpuesto ante la decisión del juez por que la defensa o el Ministerio Publico no estén de acuerdo con su resolución, es decir por que el derecho de las partes lo propongan, esto es sin perjuicio de las partes pues a toda resolución emitida por el juez en el auto de plazo constitucional o en sentencia definitiva es necesario interponer recurso alguno de los marcados por la ley.

QUINTO.- Es indiscutible que el artículo 17 constitucional se ve totalmente afectado por la práctica viciosa del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión, pues como ya quedado demostrado en la secuencia de nuestro estudio, que el recurso de apelación. El artículo 17 constitucional y el capítulo III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no responde directamente a la idea plasmada en su contenido de las normas citadas, motivo por el cual se necesario llevar paso a paso y de manera sistematizada la secuencia del tramite así mismo establecer en la ley un plazo prudente para que los magistrados de segunda instancia resuelvan el recurso de apelación.

SEXTO.- Es indispensable que se establezca un plazo en la ley penal, para que los magistrados de segunda instancia resuelvan los recursos de apelación, interpuestos ante el auto de formal prisión, esto a efecto de dilucidar el problema por que a futuro va a provocar un desorden, ya que si no se resuelven con celeridad y se cumpla con el principio de expedites de la ley se estaría poniendo en riesgo la credibilidad de la ley en la sociedad.

SEPTIMO.- Ahora bien también se rompe con la esencia de la trilogía procesal, entre una parte que acusa o denuncia, otra que se defiende y otra que resuelve el derecho impuesto por las partes, ya que ese efecto de resolver de manera pronta, completa e imparcial el recurso interpuesto, ante los magistrados de segunda instancia, esto es al resolver de manera pronta, completa e imparcial

se estaría dando al derecho la verdadera esencia que marca nuestra carta magna en su artículo 17 constitucional, y se estaría dando seguridad jurídica a las partes que intervienen en el proceso penal.

OCTAVA.- Es necesario reformar añadiendo al capítulo tercero del Código de Procedimientos Penales, incluyendo un artículo nuevo en el cual se establezca un plazo prudente para que los magistrados de segunda instancia resuelvan el recurso de apelación y no lo dejen sin materia y así mismo se pueda establecer que solamente para delitos graves como los marcados en el artículo 71, ter del Código procedimientos Penales para el Distrito Federal, los magistrados de segunda instancia, resuelvan los recursos de manera colegiada y en todos los demás delitos, autos y sentencias que sean apelables resuelvan de manera unitaria.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial México. Edición Primera Edición 1990 México.
- 2.- Roxin Claus, Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto. Primera Edición 2000 Buenos Aires.
- 3.- Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial. MAC: Graw Hill Serie Jurídica. Segunda Edición.
- 4.- Hernández Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal en México. Editorial. Porrúa Primera Edición 2002 México.
- 5.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Primera Edición 2001.
- 6.- Quintana Salvatierra, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición México 1949.
- 7.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Segunda Edición México.
- 8.- González Quintanilla, José Alberto. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Sexta Edición 2001
- 9.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición 1995
- 10.- De la Barrera Solórzano, Luis. Derecho Penal Mexicano. Editorial Procuraduría general de la República. Primera Edición
- 11.- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Edición Porrúa. Sexta Edición 2005.
- 12.- Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho penal Fundamental. Editorial Temis. Primera Edición.
- 13.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal penal. Editorial Botas. Primera Edición 1945.
- 14.- Cárdenas Raúl, F. Derecho Penal Mexicano. Editorial. Publicación de la Escuela de Derecho. Primera Edición.
- 15.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial UNAM. Segunda Edición.

## ANEXOS

- 1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Varios Autores. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.
- 2.- Código penal Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Quincua Gesima Primera Edición México. 2006.
- 3.- Código penal Para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editorial. Andrade Séptima Edición México. 1990.
- 4.- Código de procedimientos penales Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Séptima Edición México. 1987.
- 5.- Legislación penal Procesal. Editorial Sista Segunda Edición México. 1993.